



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



El impuesto a la renta y los réditos del trabajo

Folcini, Eugenio J.

1922

Cita APA:

Folcini, E. (1922). El impuesto a la renta y los réditos del trabajo. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

03820

UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS

El Impuesto a la Renta, y los Réditos del Trabajo

CON EL ESTUDIO CRÍTICO Y CONCRETO
DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS DE LA NACION Y EN LAS PROVINCIAS

TESIS

PRESENTADA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR EN CIENCIAS ECONÓMICAS

POR

Eugenio J. Folcini

(Publicada en las "Investigaciones de Seminario" de la F. de C. Económicas)

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
CONTADURÍA
INVENTARIO DE 1927
9047

EXEMPLAR DE LA FACULTAD
DE CIENCIAS ECONÓMICAS
BIBLIOTECA
Clasificación:
Impuestos -
Renta -
Estante: 93
FOLIO N.º

BUENOS AIRES
IMP. A. BAICCO Y CIA. - RIVADAVIA 5370
1923

ACADEMIA DE CIENCIAS ECONOMICAS

Académico Honorario

Dr. Eufemio Uballes

Presidente

Dr. David Tezanos Pinto

Vice-Presidente

Dr. Manuel B. Gonnet

Secretario General

Dr. Hugo Broggi

Secretario

Dr. Gustavo A. Frederking

Tesorero

Ing. Domingo Noceti

Académicos

Dr. José Arce

- » Enrique Berduc
 - » José Bianco
 - » Hugo Broggi
 - » Ricardo J. Davel
 - » Emilio Frers
 - » Gustavo A. Frederking
 - » Manuel B. Gonnet
 - » Eleodoro Lobos
 - » Leopoldo Melo
- Ing. Domingo Noceti
- Dr. Pedro Olaechea y Alcorta
- Sr. Sergio M. Piñero
- Dr. Norberto Piñero
- » Carlos Rodríguez Etchart
 - » José León Suárez
 - » Telémaco Susini
 - » David de Tezanos Pinto
 - » Damián M. Torino
- Sr. Carlos A. Tornquist
- Dr. Manuel M. de Yriondo
- » Estanislao S. Zeballos

CUERPO DOCENTE

Matemática Financiera (Primera parte)

Prof. Titular: Dr. Hugo Broggi

Historia del Comercio

Prof. Titular: Dr. Luis Roque Gondra

Prof. Suplente: » Jorge Cabral

» » » Miguel Angel Garmendia

Geografía Económica Nacional (Primera parte)

Prof. Suplente: Ing. F. Pedro Marotta

Legislación Comercial (Primera parte)

Prof. Titular: Dr. Antonio J. Maresca

Prof. Suplente: » Fernando Cermesoni

» » » Santo S. Faré

» » » Carlos C. Malagarriga (h)

Legislación Civil

Prof. Titular: Dr. Augusto Maró del Pont

Prof. Suplente: » Gonzalo Sáenz (h)

Matemática Financiera (Segunda parte)

Prof. Titular: Sr. José Gonzalez Galé

Prof. Suplente: Dr. Argentino V. Acerboni

» » » Ing. Justo Pascali

Contabilidad

Prof. Titular: Sr. Tranquilino Vallini

Prof. Suplente: Dr. Juan Bayetto

» » » Santiago G. Rossi

Fuentes de Riqueza Nacional

Prof. Titular: Dr. Ricardo J. Davel

Prof. Suplente: » M. Leguizamón Pondal

» » » Mario E. Rébora

Geografía Económica Nacional (Segunda parte)

Prof. Suplente: Dr. Enrique César Urien

Economía Política (Primera parte)

Prof. Titular: Dr. Mauricio Nirenstein

Legislación Comercial (Segunda parte)

Prof. Titular: Dr. Wenceslao Urdapilleta

Prof. Suplente: » Dimas González Gowland

A la memoria de mi abuelo

JOSÉ FOLCINI .

A MIS PADRES

A LOS MIOS

PARTE I

FUNDAMENTO CIENTIFICO

La generalidad y la uniformidad del impuesto, respecto a los réditos del trabajo, en un sistema tributario donde figura el impuesto a la renta.

CAPITULO I

PREMISAS

«La muerte y los impuestos son las únicas necesidades a las que nadie se evade».

Flora.—Ciencia de la Hacienda. Madrid, 1918. I, pág. 46.

1. La generalidad del impuesto. — 2. La progresión, como imposición especial, para obtener la uniformidad del mismo. — 3. Premisas de este estudio.

1. La generalidad y la uniformidad del impuesto son principios cardinales de la ciencia de la hacienda y conquistas definitivamente consagradas por el derecho político.

En el Estado moderno, organización de todas las clases sociales; representación de la sociedad entera, los ciudadanos disfrutan la igualdad civil y política y con su ejercicio, satisfacen parte de sus necesidades individuales, consumiendo los servicios públicos, que ellos implantan y sostienen. Sus representantes, al votarlos, tienen en cuenta aquellas necesidades no satisfechas o mal satisfechas por la simple iniciativa y débil esfuerzo privado; crean los servicios que mejor las llenen y tienen utilidad general, gran consumo. Cuando más democráticas son las instituciones políticas; cuando sus órganos representativos reflejan mejor la mayoría — y sus intereses no son distintos de los de sus representados, — ese consumo es mayor aún, por responder a necesidades universales, pues la voluntad social es un hecho, una realidad.

En tal situación, la posesión del poder no debe ser un medio para servir intereses particulares; el consumo gratuito de servicios públicos en beneficio de una clase y llevado en daño de los otros grupos sociales; la inmunidad tributaria de una parte de la población, no puede admitirse. Todos los ciudadanos del consorcio político, al votar la implantación de los servicios públicos y su sostenimiento mediante el impuesto, deben soportar su costo, de acuerdo con su capacidad contributiva; abonando las contribuciones generales, con las cuales, las especiales, las rentas del dominio privado y el crédito, el Estado vive y realiza sus fines: la satisfac-

ción de las necesidades públicas, cada vez mayores, por la tendencia de los entes políticos a aumentar sus funciones positivas, fruto de los derechos sociales, complemento de los individuales, promotores de las funciones negativas o absolutas.

2. Las contribuciones generales o impuestos se reparten coactivamente entre los ciudadanos, en proporción a la cantidad de riqueza que poseen, consumen o transfieren, por presumirse que reflejan el consumo de los servicios públicos indivisibles; pues ese consumo, a pesar de ser universal y por consiguiente de utilidad general, tiene para cada individuo distinto valor, una utilidad subjetiva. Pero, es principio de justicia social, de *utilidad social*, adaptar la cuota del impuesto, a la peculiar condición económica del contribuyente; para que así sea, el ciudadano debe contribuir no sólo en relación a la cantidad de riqueza que posee, sino también, en razón inversa a la porción de la misma que destina a la satisfacción de sus necesidades más elementales: el impuesto debe aumentar más que proporcionalmente, cuando aumenta la riqueza, la capacidad contributiva.

3. Aceptamos, como premisas de nuestra tesis, y sin entrar en un análisis mayor — medida que saldría de los propósitos de este estudio—, los principios de la igualdad ante el pago de las contribuciones públicas, la generalidad del impuesto, fruto del individualismo contemporáneo, y el de la progresividad — como imposición especial, no general—, para obtener la uniformidad del mismo, producto de la doctrina de la solidaridad social. Estudiaremos, así, directamente, su aplicación a un sistema tributario en el cual figure el impuesto a la renta, ya como impuesto principal, ya como complementario.

CAPITULO II

LA EXENCION TRIBUTARIA DE LAS RENTAS MINIMAS EN EL IMPUESTO A LA RENTA

4. Exención aparente. — 5. Exención efectiva. — 6. Oposición a toda exención. — 7. Justificación de la exención efectiva. — 8. Con ella no se obtiene la generalidad del impuesto.

4. La primera de nuestras premisas, la generalidad del impuesto, corolario del principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, en el derecho financiero positivo de los países que adoptaron el impuesto a la renta, sufre una seria alteración, con la exención tributaria de las rentas mínimas.

Haremos una breve reseña de los principales argumentos que se invocan para justificar tal exención, que puede ser efectiva o simplemente aparente, y, constituyen, en puridad de verdad, en el primer caso, la defensa del mínimo necesario a la existencia. Mas, antes de efectuarla, aclaremos el punto siguiente: ¿la exención del mínimo necesario a la existencia, es o no, un modo de progresión? Según Condorcet, Umpfenbach, Roscher, A. Schmidt, Ehberg, León Say, David H. Wells, Frederiksen, y M. Achard, constituye un modo de progresión. Al contrario, M. Martello y G. Cohn, consideran la exención del mínimo de existencia y la progresión, como dos cosas independientes. En realidad, pensamos con Suret y A. Guillón, que “este modo de repartición es a la vez proporcional y progresivo” (1). Generalmente, los autores que apoyan la proporcionalidad del impuesto, no lo desechan; a fortiori, los que aceptan la progresión, lo abogan.

El hecho de que las rentas mínimas son gravadas pesadamente y en progresión inversa, por los impuestos indirectos al consumo, — como veremos en el capítulo siguiente — da a Roscher, Nasse, Scheel y Ricca-Salerno (2), la razón de su exención: el impuesto a la renta, al gravar sólo las rentas medias y superiores, restablecería en el trato de todas, la uniformidad rota por la imposición al

(1) En la «Théorie de l'impôt progressif», de Louis Suret, París, 1910, pág. 17, se encuentran los fundamentos de las opiniones que da cada autor citado.

(2) Flora. — Ciencia de la Hacienda. Madrid, 1918, pág. 342.

consumo. No es distinto el pensamiento de Araya y Terry, partidarios en nuestro país, de la exención compensadora, aparente. "La exención contrapesa, regula el menor sacrificio que la contribución indirecta reserva a los más pudientes" (1). "Es el medio único que tiene la legislación fiscal para compensar, de cierta manera, las injusticias creadas en la distribución de los impuestos indirectos, en los que, el pobre paga relativamente el mismo impuesto que el rico, tratándose de los artículos indispensables para la vida". (2)

La compensación puede adoptarse, no obstante, no sólo para alcanzar una proporcionalidad alterada por los impuestos al consumo, sino, también, para lograr una verdadera progresión. Pero, en este caso, sería necesario un alto nivel de exención. Comúnmente, como el mínimo de exención no es mayor que el mínimo necesario a la existencia, sólo se consigue con él, la proporcionalidad del impuesto.

Suponiendo que la tasa del impuesto a la renta fuera proporcional, ¿se obtendría, con la exención de las rentas mínimas, la compensación deseada? Creemos que no; pues, si bien en ese caso, los pobres exentos del impuesto, dejarían de pagar lo que pagan de más por los impuestos al consumo, inversamente progresivos; no por eso, los poseedores de rentas medias y superiores, soportarían el peso de lo que abonan de menos. En el curso de este estudio, cuando hablamos de proporcionalidad en el impuesto a la renta, solamente consideramos como posible, aquella que adopta la progresión del impuesto y la exención de las rentas mínimas, para resarcirse de los efectos de la imposición al consumo; inversamente progresiva para las rentas pequeñas y aún para las grandes, cuando se trata de consumos necesarios para la vida.

5. De los principales argumentos que se invocan para justificar una exención efectiva, una verdadera exención, mencionaremos, en primer lugar, los de aquellos autores que tienen un concepto especial de la renta. Así, Ricardo, Lotz, Jakob y otros, partidarios de que la fuente del impuesto sea la renta neta, consideran a las rentas mínimas necesarias para la subsistencia, como un gasto de producción no imponible. Otros financistas, no hablan de renta neta, sino de renta libre o disponible, como fuente tributaria; es decir, aquella que queda, una vez deducidos de la renta bruta, además de los elementos corrientes, los gastos de familia (3). A. E.

(1) Araya. — El impuesto a la renta. Bs. Aires, 1918, pág. 78.

(2) Terry. — Finanzas. Bs. Aires, 1918, pág. 287.

(3) Tangorra. — Trattato di scienza della finanza. Milano. 1915. I, págs. 748 y sigtes.

Gauthier (1) compara al hombre con una máquina, la “máquina” inteligente”. Si se rebajan del rendimiento bruto de la máquina común los gastos en salarios, materias primas, combustibles, etc.; ¿por qué no restar del producto bruto de la “máquina inteligente”, sus gastos en alimentos, vestidos, vivienda, etc., necesarios para que pueda funcionar? Y con tal argumento, llega justificar las deducciones de las cargas de familia, en el impuesto a la renta. Una máquina se gasta, se consume lentamente; luego, es necesario amortizarla. La “máquina humana”, también se gasta, envejece y muere, y es reemplazada por nuevas “máquinas inteligentes”. Ahora bien, para su producción, el obrero sostiene una familia. La parte del salario que invierte en ese objeto, es su amortización, que al igual de la amortización de la máquina ordinaria — no inteligente, diríamos—, debe estar exenta de impuestos.

Según Sismondi, “siendo el impuesto el precio que el ciudadano paga para sus goces, no debe demandarse a aquel que nada pide; no debe jamás alcanzar la parte de la renta necesaria a la vida del contribuyente”. (2)

Las rentas pequeñas tienen que ser exentas de toda carga tributaria, opinan otros, por poseer sus dueños lo estrictamente indispensable para la satisfacción de sus necesidades más elementales. Tangorra, verbigracia, afirma que la renta mínima “indispensable a la satisfacción de las necesidades esenciales de la existencia, no posee las cualidades y los caracteres para constituir una *fente de impuesto*” (3); pues, la capacidad contributiva se manifiesta después de haberse satisfecho los gastos esenciales al mantenimiento de la vida. Schmidt, Schäffle, W. Voecke, aceptan con Tangorra, el principio de la exención de las rentas mínimas, como una consecuencia del de la capacidad contributiva.

En pro de la exención de las rentas mínimas se dan otras razones; de orden económico: su gravamen ataca al “capital vivo de la nación”; de orden social: aumenta la miseria, fomenta el odio de clases; de orden moral, etc., etc. Motivos de técnica tributaria, la imposibilidad de gravarlas, constituyen otras causas de su exención. Finalmente, los secuaces de doctrinas destinadas a transformar la actual organización de la sociedad, encuentran en ella, si no un desiderátum, por lo menos, un medio de suavizar las diferencias repugnantes a sus teorías.

6. Vistos los motivos principales que se dan para justificar

(1) Gauthier. — La réforme fiscale par l'impôt sur le revenu. Paris, 1908, pág. 59.
 (2) Gauthier. Obr. cit., pág. 58.
 (3) Tangorra. — Obr. cit., pág. 746.

la exención tributaria de las rentas mínimas, examinemos las críticas fundamentales de orden jurídico, político, técnico, financiero y hasta sentimental, que se formulan contra toda exención, para luego dilucidar la consistencia de unos y otras. Unas, se refieren a la violación de la primera de nuestras premisas, la generalidad del impuesto; otras, a razones especiales, ajenas a la universalidad del impuesto. No insistiremos sobre las primeras, que *mutatis mutandis*, giran alrededor del principio revolucionario de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, consagrado, en materia impositiva, por el artículo XIII de la Declaración de los derechos del hombre.

Gustavo Cohn, interpretando las relaciones entre el individuo y el Estado, afirma que debe considerarse el pago de los impuestos, como "una parte de los gastos necesarios del hombre, al igual que cualquier otra especie de erogación". (1)

J. S. Mill, Fawcett, Wells, y otros economistas, — según Flora — recurren a razones políticas, para demostrar los perjuicios que ocasionaría la exención de las rentas mínimas. Si se exceptúan los contribuyentes poseedores de rentas pequeñas, arguyen, como son los más, dado la forma característica de la pirámide de las rentas, al votar la implantación de nuevos servicios públicos o el aumento de los existentes, gastarían excesivamente, desde el momento que, por su inmunidad tributaria, no soportan su costo. G. Cohn, también cree que la exención es perjudicial, desde el punto de vista político, en una democracia universal.

¿Cómo saber el monto del mínimo de existencia, para fijar sobre una base científica el nivel, a partir del cual, las rentas deben ser impuestas? Si la renta de cada ciudadano está destinada a satisfacer sus necesidades, ¿cómo establecer cuáles deben ser satisfechas y cuáles, por ser útiles o superfluas, no son estrictamente necesarias? Otra dificultad, para ciertos financistas, tan insalvable, que rechazan, por ello, toda exención.

No faltan razones de política financiera, para demostrar los inconvenientes que ocasionaría la exención de las rentas mínimas, desde el punto de vista de la productividad del impuesto a la renta. En los países donde la concentración de la riqueza no ha llegado a un grado muy pronunciado, esas rentas pertenecen a un gran número de personas, que, si en gran parte, son exentas, el impuesto daría un mediocre rendimiento. Por otro lado, si se gravasen sólo las grandes rentas, aparte del pequeño rendimiento que se obtendría, éstas disminuirían y, con ellas, el consumo de objetos de lujo; disminución que repercutiría sobre las clases trabajadoras.

(1) Seligman. — *L'impôt sur le revenu*. París, 1913, pág. 28.

Hasta se apela a argumentos sentimentales, en contra la exención de las pequeñas rentas. En efecto, parte de los ciudadanos, al no contribuir, como los demás, al sostenimiento del Estado, — se dice, — veríanse, en condiciones inferiores, lastimados en su honor, con respecto de los contribuyentes.

7. De los argumentos tendientes a justificar la exención efectiva de las rentas mínimas, enumerados sucintamente, rechazamos los que, partiendo de un erróneo concepto de la renta, pretenden incluir entre las deducciones necesarias para obtener la misma, las subsistencias de los trabajadores y aún los gastos de familia, por no ser aceptadas esas teorías en economía política; pues, ésta afirma que la renta es la parte de la riqueza que, periódicamente, se produce y se consume, sin que este consumo disminuya el patrimonio originario. Por otra parte, ese concepto de renta, no resuelve el problema que tratamos, porque “todo depende de decidir si la capacidad contributiva cesa o no, cuando la renta no alcanza una cierta dimensión” (1). La comparación del trabajador a una máquina — que en realidad conduce a la anterior idea de la renta — confunde dos cosas muy distintas, el capital, elemento de la producción, representado por la máquina “no inteligente”, como la hemos llamado, y el trabajador, factor indispensable de la producción. Tales símiles, si resultan bellas imágenes literarias, no siempre son frías realidades científicas.

Desechamos el modo de pensar de Sismondi, al declarar inmune de impuestos al que nada pide al Estado, porque los servicios que éste presta en nuestros días al pueblo, especialmente al de las últimas clases sociales, son respetables. No concebimos un ciudadano, — si no es un vagabundo, — que no obtenga beneficios de los servicios públicos.

El argumento de que, “las rentas pequeñas tienen que ser exentas de toda carga tributaria, por poseer sus dueños lo estrictamente indispensable para la satisfacción de sus necesidades más elementales”, es aceptable como razón técnica; los gastos que demandaría la recaudación total, — si ella fuese posible, — serían superiores a su producción. Pero, en el terreno de la ciencia, ¿cómo justificarlo? No encontramos mejor demostración que la dada por Flora, con su teoría de la “utilidad social”, tendiente a justificar el impuesto progresivo. “La imposición directa de las rentas mínimas, — dice este autor—, que representan la gran mayoría de las rentas, ten-

(1) Nina. — La riforma tributaria. Esenzione di quote minime immobiliari. Torino, 1901, pág. 40.

dría consecuencias fisiológicas, económicas y morales dañosas, no sólo para el individuo, sino para la especie y la sociedad, que de la elevación material, moral e intelectual de las clases inferiores, reporta considerables ventajas, entre las cuales se cuenta una mayor productividad del trabajo, efecto de la reducción de su costo, condición y elementos del beneficio capitalístico y de la victoria en la concurrencia industrial” (1). Por otro lado, si el Estado gravara las rentas mínimas, necesariamente tendría que aumentar e intensificar sus servicios de asistencia, previsión y, aún, de represión social; lo cual haría estéril y peligrosa la imposición universal. Y, “bajo el aspecto práctico, es de observarse, — diremos con Cossa, — que el Estado se muestra muy poco consecuente si, de un lado, con una cuidadosa legislación industrial, se esfuerza en conseguir una renta suficiente a los obreros, favoreciendo sus asociaciones de previsión, de otro lado, mediante el impuesto sobre las rentas mínimas, pone en peligro el resultado de su propia obra”. (2)

Si creemos equitativa y justa la exención de las rentas mínimas, de ningún modo aceptamos la exención de las mayores del mínimo necesario a la existencia, aunque provengan del trabajo solamente; estas últimas, a veces, alcanzan cantidades respetables, logrando sus poseedores un bienestar, sin riesgo, que dista mucho del que encuentran gran número de pequeños rentistas, industriales y comerciantes, que poseen a menudo entradas menores y tienen responsabilidades mayores. Esto no impide que, a las ligeramente superiores al límite establecido, se les conceda detracciones, para suavizar toda diferencia en el trato de las distintas rentas.

8. Respecto a las críticas de orden jurídico, político, técnico, financiero y hasta sentimental, que señalamos; rechazamos la opinión de Gustavo Cohn, al considerar los impuestos como “una parte de los gastos necesarios del individuo”, porque las necesidades que satisfacen los servicios públicos, no pueden compararse con las imperiosas y exigentes necesidades satisfechas con las rentas mínimas. Los gastos originados por unos y otros, son de distinta naturaleza.

Los inconvenientes, tan grandes, insalvables, según algunos, para establecer a ciencia cierta, el monto del mínimo necesario a la existencia, no son una seria objeción: son la simple enunciación de una dificultad. En efecto, se habla de necesidades del hombre, variables por naturaleza, crecientes a causa del progreso, diferentes de individuo a individuo. Pero, cuando se trata de fijar míni-

(1) Fiora. — Obr. cit., I, pág. 339.

(2) Cossa. — La teoria dell'imposta. Milano. 1902. pág. 46.

mos de subsistencia, no ha de hablarse de otras necesidades que de las más elementales — de acuerdo con el progreso alcanzado — y necesarias para poder vivir. Si a ellas nos limitamos, las dificultades enunciadas desaparecen; de necesidades subjetivas, nos encontramos con otras, que sin dejar de ser subjetivas, pueden estudiarse más objetivamente. Lo que necesita un “hombre” para vivir decorosamente, no se diferencia mucho de lo que necesita otro “hombre”; sobre todo, si ambos viven en un mismo territorio y bajo la misma civilización y organización social. Dejando a un lado el argumento que llamamos sentimental, quedan en pie, como contrarias a toda exención: la razón general de orden jurídico: todos los ciudadanos deben soportar las cargas públicas, como justo corolario de su igualdad civil y política; la razón especial de orden político: la exención de las rentas mínimas, engendra el peligro, que la mayoría de la población, con derechos, pero sin obligaciones, aumente exageradamente los servicios públicos y, con ellos, los gastos; y, finalmente, la razón particular: en los países donde la concentración de la riqueza no ha llegado a un grado muy pronunciado, la exención de las rentas mínimas, originaría un escaso rendimiento del impuesto a la renta.

Por motivos de método y de asociación de ideas, las examinaremos en los capítulos siguientes.

CAPITULO III

LA IMPOSICION DE LAS RENTAS MINIMAS POR LOS IMPUESTOS AL CONSUMO

9. Los impuestos al consumo y la generalidad del impuesto. — 10. Con ellos no se consigue la uniformidad. — 11. Nuevas consideraciones sobre la exención aparente.

9. Desde el momento que el impuesto único no ha dejado de ser una utopía y el Estado no es la sola organización política que grava con impuestos la riqueza de sus ciudadanos; pues las provincias y municipios se valen también de ellos, para llevar a cabo sus fines, los sistemas tributarios modernos comprenden un número respetable de contribuciones generales. Pero, si los impuestos son muchos, la riqueza objeto de ellos, puede ser la misma; es necesario, luego, no perder de vista el conjunto, al estudiar un impuesto determinado. Al tratar la exención de las rentas mínimas, desde el punto de vista de la generalidad y uniformidad del impuesto a la renta, debemos examinar aquellas contribuciones, como los impuestos indirectos al consumo, especialmente sobre los artículos de primera necesidad, que gravan todas las rentas pequeñas, cuya total inversión se efectúa en la adquisición de artículos necesarios.

La generalidad del impuesto, no alcanzada si se exceptúan del impuesto a la renta, las rentas mínimas, ¿no podría conseguirse, con una imposición combinada, al consumo? La uniformidad, para ser efectiva, ¿no tiene en cuenta las distintas cargas que inciden sobre una misma riqueza?

10. Sin pretender entrar en la trillada discusión doctrinaria de las ventajas y defectos de los impuestos indirectos al consumo necesario, tarea que se apartaría de la índole de esta monografía, indicaremos someramente, dentro de los límites que la mejor inteligencia y asociación de ideas nos impone el tema que tratamos, los inconvenientes que impiden conseguir, con los impuestos al consumo, la uniformidad del impuesto.

Los impuestos al consumo de artículos de primera necesidad, se diferencian de los que gravan el consumo de objetos útiles o superfluos, en que: mientras la persona gravada, al consumir los segundos, puede librarse del impuesto, si lo encuentra pesado, sencii-

llamente, no consumiéndolos; los que soportan la carga tributaria por los consumos necesarios, forzosamente deben pagarlos, por ser las mercancías, objeto del impuesto, necesarias a la existencia. La demanda de esas mercancías siempre será rígida y, con ella, la repercusión del impuesto, siempre posible.

La ciencia de la hacienda acepta los impuestos al consumo, por partir del supuesto que, cada contribuyente, gasta en proporción a su renta. Ahora bien; en los impuestos al consumo de artículos necesarios, ¿el gasto se halla en relación con la renta? La cantidad de artículos de primera necesidad que cada individuo precisa para vivir, no varía mayormente de un contribuyente a otro; pero, la riqueza poseída por cada uno, varía, y en alto grado. Como la renta depende de ella, y es la medida de la capacidad contributiva, fácilmente se infiere que, a pesar de poseer distintas rentas, pagan, sensiblemente, igual suma por concepto de impuestos al consumo necesario, tanto el pobre como el rico. Hasta puede admitirse, que los pobres consumen más mercancías de primera necesidad que los ricos, cuando, por impuestos u otras causas, al aumentar su precio, disminuye la porción de renta destinada a comprar las pocas útiles que consumen, obligándoles a aumentar la demanda de objetos necesarios. Estos hechos se observan respecto a los alimentos y demás géneros de erogaciones de una familia humilde. Pero, si bien la cantidad de artículos consumidos por los poseedores de diferentes rentas es más o menos igual, no lo es la calidad. Como, por razones técnicas, generalmente los impuestos al consumo gravan, con cuotas iguales, mercancías de diferente calidad, el pobre paga una vez más, impuestos mayores, gastando menos. Estas desigualdades se agravan, comparando individuos de una misma clase social. Así, entre los asalariados, paga mayores contribuciones el que tiene una familia grande; paga menos, el que alimenta una familia reducida, y, mucho menos, el célibe. Por otro lado, ¿cómo pueden ser, los impuestos al consumo, proporcionales a las rentas, cuando sólo gravan algunos gastos, no todos?

11. Con las anteriores consideraciones, parece, a primera vista, aceptable, el argumento que, para justificar la exención de las rentas mínimas, encomienda a la imposición a la renta, la función de establecer la uniformidad del impuesto, rota por los tributos al consumo necesario. No lo es, sin embargo, a pesar de que se atenúan, en esa forma, injusticias evidentes. En efecto, el impuesto a la renta no adopta la progresión, para compensar defectos existentes a causa de malos tributos. Como impuesto eminentemente personal, tiene en cuenta la capacidad contributiva subjetiva, y quiere la

progresión, para alcanzar una uniformidad en el trato de las distintas rentas, que, en ninguna forma, conseguiría con alícuotas proporcionales.

El papel que asigna la ciencia a los impuestos al consumo, en los sistemas tributarios modernos, a pesar de su productividad, es secundario. Ellos son, no los directos, los destinados a llenar vacíos y atenuar errores de otros impuestos. Pero, una imposición a los consumos necesarios, coexistente con el impuesto a la renta, en principio, no puede aceptarse; no concebimos cómo puede ser efectiva la progresión del segundo, si coexiste con una, inversamente progresiva, como es la primera. El impuesto a la renta, que cristaliza en su forma más pura la uniformidad del impuesto, al llevar en su más alto grado la imposición, teniendo en cuenta la capacidad contributiva subjetiva, con su técnica, que comprende la depuración y discriminación de las rentas, la deducción y exención de las rentas pequeñas, y las alícuotas progresivas, no puede tener, como complemento, la imposición indirecta al consumo necesario, negación de sus principios. (1)

(1) Tratamos, en esta primera parte, la generalidad y uniformidad del impuesto, respecto a los réditos del trabajo, desde un punto de vista abstracto, teórico: concretaremos en la segunda. Empero, no nos alejamos de la realidad; tomando, como tipo, un Estado moderno de adelantada evolución económica, verbigracia, Inglaterra, lo afirmado en el texto, es un hecho verdadero y efectivo.

CAPITULO IV

COORDINACION DEL IMPUESTO A LA RENTA CON LOS IMPUESTOS AL CONSUMO

12. Cómo se alcanza la generalidad y uniformidad del impuesto, respecto a los réditos del trabajo.

12. Hemos visto, que de los impuestos indirectos al consumo de artículos útiles o de lujo, el contribuyente puede eximirse, sencillamente, no consumiendo los objetos gravados. Por otro lado, cuando sus precios aumentan, por impuestos u otras causas, su demanda se restringe, por ser elástica, haciendo difícil su repercusión. Con la desaparición de la necesidad imprescindible del consumo y la rigidez de la demanda, los defectos de los impuestos al consumo necesario, no existen en la imposición de artículos de lujo o meramente útiles. Un impuesto de esa naturaleza, no es, pues, repugnante como complemento de un sistema tributario, cuyo eje es el impuesto a la renta, que trata de que sea un hecho la capacidad contributiva subjetiva, ignorada por los impuestos al consumo necesario. La presunción de que el gasto que se grava se halla en proporción con la renta, no está lejos de la realidad. Y, aún si fuese inversamente progresivo, por tratarse de objetos suntuosos o que fomentan el vicio, su imposición, lejos de ser un mal, sería una ventaja.

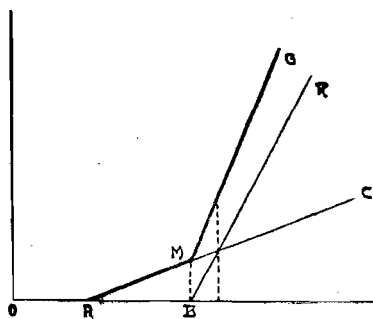
Sin embargo, una combinación de ese género, desde el punto de vista de la generalidad del impuesto y de la uniformidad del mismo, puede ser atacada: 1.º al no ser necesarios para la vida los artículos objeto del tributo, la generalidad no se cumple, por eludirse de la carga, el que no los consume; 2.º al gravar más al que tiene familia, que al soltero, al que tiene una familia numerosa, que al que sostiene una corta, la uniformidad, tampoco se lleva a cabo.

Con el progreso, las masas mejoran su situación, los salarios se elevan y el costo de las mercancías, con el industrialismo moderno, baja; los consumos útiles son, cada vez, más generales, dando, los impuestos que los gravan, rendimientos apreciables. La primera objeción, con la generalidad cumplida, se salvaría, a pesar de no tener el consumo de esos objetos, el carácter de esenciales para la vida.

Para responder a la segunda, diremos que la justicia, en materia impositiva, no deja de ser un bello ideal; podemos aproximarnos mucho a ella; pero, como todo ideal, nunca lo alcanzaremos. El mismo impuesto progresivo, aceptado como modelo, para llevar a a cabo la imposición, de acuerdo con el moderno concepto de la capacidad contributiva subjetiva, es producto del empirismo. Sólo da los medios y las formas para aproximarse a ella, pero no, para su obtención rigurosa. Además, si de los muchos impuestos que tiene un Estado, unos, como los impuestos al consumo necesario, se trasladan, generalmente, sin dar lugar a dudas; otros, dado la complejidad del mundo económico, únicamente nos revelan, aunque no siempre, la dirección de su repercusión, dejándonos, respecto a su cuantía, en la más completa ignorancia. Hay que reconocer, también, que los productores e intermediarios pueden incorporar en el precio de las mercancías, ya aumentados por los tributos al consumo, patentes y otros impuestos. Por último, la valuación de la materia imponible constituye un nuevo motivo, por las dificultades que ofrece, para contentarse con una equidad aproximada.

La imposición a los artículos de consumo útiles y superfluos, de acuerdo con las exenciones de las rentas mínimas, deducciones, etc., del impuesto a la renta, es la mejor forma de alcanzar la generalidad y la uniformidad del impuesto, respecto a los réditos del trabajo, en los sistemas tributarios de los grandes Estados modernos. El contribuyente, eximido del impuesto a la renta, por *utilidad social*, al efectuar un gasto no necesario, caería, ipso facto, bajo los impuestos al consumo, concurriendo en una forma cómoda al sostenimiento de los servicios públicos, que, si bien son menos importantes que las necesidades elementales de alimentación, vestido, habitación, etc., satisfacen otras mucho más urgentes que las superfluos o meramente útiles. (1)

(1) E. Barone, — Studi di economia finanziaria, Giornale degli economisti, 1912, pág. 501. — hace el siguiente gráfico, sobre la coordinación del impuesto a la renta con los impuestos al consumo: «es necesario considerar — dice — no sólo los impuestos al



(Fig. 1)

consumo, aisladamente, sino, también, tener en cuenta los impuestos a la renta; y entonces (fig. 1), cuando existen suficientes mínimos no tasados OA y OB, cuando los impuestos al consumo no representan un fuerte porcentaje en la concurrencia de la carga tributaria y los consumos tasados son especialmente los secundarios, aunque la continuación de AM sea un poco inversamente progresiva, es decir, sigue no MC, sino baja un poco más que ésta, no por ello, la resultante AMG descende más bajo de MC, porque está BR, que concurre a enderezarla». Luego, Barone, indica las circunstancias de las cuales depende la mayor o menor inclinación de AC y BR; problema de la más oportuna distribución de los impuestos a la renta y al consumo. Omitimos entrar en esos detalles, por ser partidario, el ilustre economista italiano, de una distribución «sui géneris».

Para conseguir la generalidad en el impuesto a la renta, Charles Gide, entre otros, propone "exigir un impuesto, por módico que sea, a todo ciudadano, hasta el más humilde asalariado" (1). Los impuestos al consumo son superiores a una simple capitación, siempre mal vista por el pueblo; se acomodan mejor a la renta del contribuyente; su divisibilidad permite abonarlos en pequeñas porciones. Por otro lado, nos colocamos en un punto de vista muy distinto del que se encuentra el economista francés. A la par de la generalidad del impuesto a la renta, nos interesa su coordinación con los impuestos restantes.

(1) Gide. — Curso de economía política. París, 1915, pág. 794.

PARTE II

FUNDAMENTO TECNICO

Como puede obtenerse, en la República Argentina, en vista a un futuro impuesto a la renta, la generalidad y la uniformidad del impuesto, respecto a los réditos del trabajo.

Título I: Adaptación de los principios expuestos en la primera parte, a la República Argentina; su corrección. — Título II: Estudio crítico y concreto de la imposición indirecta argentina al consumo de artículos de primera necesidad.

TITULO I

CAPITULO UNICO

LA DISTRIBUCION DE LA RENTA Y LOS IMPUESTOS EN LOS PAISES NUEVOS

«Los sistemas tributarios se desarrollan, no se crean».

Flora.—Obr. cit., pág. 454.

13. La renta. — 14. Los impuestos.

13. Hasta ahora, al estudiar la generalidad y la uniformidad del impuesto, respecto a los réditos del trabajo, en un sistema tributario en el cual figura el impuesto a la renta, hemos tenido en cuenta, por comodidad y método, como se realiza la distribución de la renta en una economía adelantada, y de acuerdo con el momento actual de la evolución económica. Con arreglo a esas circunstancias, aceptamos la progresividad del impuesto y rechazamos la imposición a los consumos necesarios. Pero, por razones geográficas, por la población, etc., todos los países no progresan uniformemente; en los países viejos, el mundo económico presenta caracteres muy distintos que en los nuevos. Si las leyes económicas y financieras, no varían en el tiempo y en el espacio cuando rigen los mismos hechos; cambiando las circunstancias de acuerdo con las cuales se formulan, para conseguir resultados análogos, es necesario revisarlas, adaptando su aplicación a las nuevas condiciones que presenta la vida económica en el lugar y en el momento en que, con su manejo, se persigue un fin determinado.

Los países viejos, en donde la evolución económica ha llegado a su más alto grado de desarrollo, se caracterizan por las grandes desigualdades que existen en la posesión de la riqueza y en la distribución de la renta. Con fuerte densidad de población y la tierra excesivamente aprovechada, el capital y el trabajo se hallan separados; los títulos mobiliarios, sus principales riquezas, están en pocas manos; la industria y el comercio, más o menos trustificados. En esas condiciones, la diferenciación de las especies y grados de renta

es un hecho; el impuesto fuertemente progresivo, una necesidad; y la abolición de los impuestos a los consumos necesarios, se impone.

En los países nuevos, las diferencias en la distribución de la riqueza no son grandes; la renta no pertenece, en su mayor parte, a pocas personas; la porción mayor de la renta total, está constituida por las medianas y pequeñas. Con poca población y gran territorio, rudimentariamente explotado, la concentración de la riqueza es mínima, desde el momento que, “la intensidad de la desigualdad normal de la distribución de la renta, en los diferentes países, y de sus variaciones en más o menos, está — según Loria — en razón inversa de la fertilidad de las tierras que son cultivadas” (1); y “los países industrialmente más adelantados son aquellos en que, la productividad de la tierra límite, es más débil”. El salario puede soportar mejor los impuestos, por la leve separación del capital y del trabajo, menos acentuada en su lucha; por la continua demanda de brazos, generalmente mayor que la oferta, a pesar del aumento rápido de la población, a causa de las nuevas empresas que se instalan; por la disminución de asalariados que se convierten en pequeños capitalistas, dado los relativamente exiguos medios que se requieren para iniciar una empresa; por el multiplicarse de la riqueza, representada por mayor número de capitales circulantes que fijos, etc.

14. En la primera parte, hemos visto la función preponderante que tiene el impuesto a la renta, en los sistemas tributarios de los grandes Estados modernos, y como se coordina con los otros impuestos que gravan las rentas del trabajo, especialmente con los impuestos al consumo. Vimos, también, que la ausencia de impuestos inversamente progresivos, como los impuestos al consumo necesario, hace efectiva la progresión. Pero, si el impuesto a la renta se acomoda mejor, en los países de adelantada evolución económica, a la capacidad contributiva subjetiva, en los países nuevos, “mientras que las diferentes rentas son de especie y de grado uniforme o que no presentan sensibles diferencias individuales, los impuestos sobre los productos de consumo de los rentistas y los impuestos sobre las entradas, a pesar de todos sus vicios, pueden ser aplicados sin gran daño” (2). La implantación del impuesto a la renta, en ellos, no tendría objeto y sería, sencillamente, un fracaso (3). La proporcionalidad del impuesto, desiderátum de una buena polí-

(1) Loria. — *La synthèse économique. Etude sur les lois du revenu*. París, 1911, pág. 426.

(2) Loria. — *Obr. cit.*, pág. 210.

(3) Loria atribuye a esos motivos, el fracaso del impuesto a la renta establecido en la India, a mediados del siglo pasado.

tica tributaria, se cumple, en un país nuevo, con la imposición al consumo. Mas, entre los dos casos citados, pueden mencionarse muchos otros, correspondientes a países que no son de adelantada evolución económica, ni tampoco de incipiente desarrollo económico; y que, si bien, se acercan o se alejan, más o menos, de nuestros dos tipos, necesitan sistemas tributarios eclécticos. En unos, cuando los impuestos al consumo tienden a hacerse inversamente progresivos, es necesario un impuesto progresivo, complementario, a la renta, para restablecer, por un lado, la proporcionalidad de los impuestos al consumo, todavía necesarios, sino imprescindibles; y, por otro, para acomodar el mejor impuesto, a la capacidad contributiva subjetiva, que empieza a diferenciarse, netamente, de un contribuyente a otro, por las nuevas formas que adopta la distribución de la riqueza y de la renta. En ellos, los impuestos al consumo, lejos de desempeñar la mera función de llenar lagunas y salvar los errores de los impuestos directos, ocupan un lugar importante en sus sistemas tributarios. En otros países más adelantados o que evolucionan más rápidamente, la distribución de la renta de la economía capitalista, aparece fuertemente definida; se hacen necesarios, no solo, nuevos impuestos progresivos, sino que, para que esa progresión sea efectiva, — pues el desiderátum de su política tributaria, ya no es la proporcionalidad, — los impuestos al consumo, inversamente progresivos, deben ser disminuídos. No insistiremos sobre nuevos matices de los casos citados, que, teóricamente, podemos imaginar y, prácticamente, encontrar en la historia o en la realidad financiera.

Desechada la idea, entre nosotros, de la implantación del impuesto a la renta con un fin puramente fiscal (1), solamente la concebimos como punto de partida de una seria reforma tributaria nacional y aún provincial, que trataría de cambiar, paulatinamente, el asiento de varios impuestos y, hoy por hoy, compensar el mal reparto de los existentes. Pero, después de lo dicho en este párrafo, es obvio que el impuesto a la renta, no debe tener, en la República Argentina, el carácter de impuesto fundamental; su verdadero papel es ser un tributo complementario. De suerte que, ante la aplicación concreta, a nuestro país, de los principios expuestos en la primera parte, modificamos nuestras conclusiones, logradas después de un razonamiento abstracto: 1.º, admitiendo en el futuro impuesto, discretas exenciones de las rentas mínimas; 2.º, admi-

(1) «Al P. E., al proponerla a la consideración del H. Congreso, no lo mueve sólo el propósito de cubrir momentáneamente los déficits de las rentas, sino iniciar un nuevo régimen tributario, que distribuya las cargas públicas con la mayor equidad y justicia». Mensaje del P. E. acompañando su proyecto de ley.

tiendo la coexistencia de ciertos impuestos al consumo necesario, que se tendrán en cuenta, al fijar el quantum de las exenciones de las rentas pequeñas y las deducciones; y 3.º, gravando los consumos útiles y superfluos. La generalidad y la uniformidad del impuesto, respecto a los réditos del trabajo, quedaría cumplida, acomodando esas normas generales, en la medida y en la forma que un examen detenido y puramente técnico del problema, aconsejaría adoptar.

De lo estudiado, fácilmente se infiere, que la verdadera forma de conceder, en la República Argentina, mínimos de exención, es la supresión de algunos impuestos indirectos al consumo necesario, no el establecimiento de un exagerado mínimo de subsistencia, que no tiene objeto entre nosotros, y que comprometería seriamente el rendimiento del nuevo tributo. Con el mínimo de exención propuesto por el diputado Rodríguez, en su proyecto de ley sobre impuesto a la renta, “el 96 % de los presuntos contribuyentes queda eximido de todo impuesto”, y, “en cuanto a la renta misma, un 76 %”; si se suponen otras deducciones propuestas, “quedarán libres de todo impuesto a la renta, un 98 % de los presuntos contribuyentes y un 86 % de la renta misma” (1). ¡Y esto, en un país de limitada riqueza, con recursos provenientes, en su mayor parte, de las contribuciones particulares y generales, dado las escasísimas entradas del dominio privado del Estado!

¿Qué impuestos al consumo necesario son susceptibles de desgravarse, poco a poco, a medida que el producto del impuesto a la renta se consolida? Es lo que trataremos de averiguar en el título siguiente.

(1) Bunge. — Impuesto a la renta. Revista de economía argentina, N.º 46, pág. 275.

TITULO II

CAPITULO I

LOS IMPUESTOS INTERIORES AL CONSUMO NECESARIO

a) nacionales y provinciales

«Los impuestos nacionales, provinciales y municipales forman un todo. La identidad en cuanto a la persona del contribuyente y en cuanto a las rentas, con que han de pagarse esos gravámenes, no permite separarlos, al estudiar sus consecuencias económicas y sociales».

Hueyo.—El impuesto a la renta. Revista de economía argentina. I, pág. 336.

15. Impuestos nacionales. — 16. Impuestos provinciales.

15. De las dos formas fundamentales conocidas en los pueblos modernos, como impuestos principalmente municipales o como impuestos de los Estados y de las municipalidades a la vez, los tributos interiores argentinos, al consumo, revisten la segunda.

El estado federal, en realidad de verdad, no posee, casi, impuestos interiores al consumo necesario. En efecto, salvo el impuesto interno a los fósforos, los demás, ni siquiera gravan, excepto para las aguas minerales, las mercancías útiles, sino objetos superfluos, de lujo y, algunos, hasta perjudiciales para la salud. “Los fósforos — según la ley N.º 11.024, de 13 de julio de 1920 — de cera o de cualquier otra substancia que la imite o similar, pagan m\$.n. 0.005, por cada envase que contenga hasta 25 fósforos, y mayor impuesto, a razón de m\$.n. 0.005 por cada 25 fósforos o fracción de 25, si el contenido del envase supera a esa cantidad. Los fósforos de palo, cartón, papel u otra substancia que no imite la cera, pagan m\$.n. 0.005, por cada envase que contenga hasta 50 fósforos, y mayor impuesto, a razón de m\$.n. 0.005 por cada 50 fósforos o fracción de 50, si el contenido del envase supera esa cantidad”. Como vemos, este único impuesto interno nacional al consumo necesario, hasta carece de los vicios corrientes en los impuestos de su naturaleza, que

gravan, a veces, los objetos más finos, con alícuotas iguales a las que se aplican a los ordinarios. (1)

16. Gran parte de los recursos de las catorce provincias argentinas, proviene de impuestos que gravan la producción y circulación de su principal riqueza: la ganadería y la agricultura; sobre todo, la primera, preferida, con los impuestos a la tierra, para soportar el peso de las cargas fiscales. Constituyen la forma más común de gravar los ganados, los impuestos a la "transferencia" de los mismos, que, al percibirse por toda venta o transferencia, son, examinados detenidamente, verdaderos impuestos al consumo de la carne. En efecto, gravan el ganado introducido de otras provincias con destino al consumo, o el que se extrae; cuando el dueño de un establecimiento de campo sacrifica animales para alimentar sus peones, se considera que existe venta; lo mismo ocurre cuando un propietario lleva sus ganados al matadero y los sacrifica para el expendio público. El siguiente cuadro I, indica las cuotas y el ganado objeto de estos impuestos provinciales.

(1) De los impuestos a los artículos de primera necesidad, a saber: a los alimentos, tejidos, confecciones y ropa hecha, calzados, habitación, combustible y alumbrado, muebles esenciales e instrumentos de trabajo manual, solamente estudiaremos, detenidamente, los que gravan la alimentación, por absorber los alimentos, según nuestras estadísticas, más del 50 o/o del gasto efectuado por el obrero.

Cuadro I

PROVINCIAS (1)	VACUNO m\$ñ	OVINO m\$ñ	PORCINO m\$ñ	CABRIO m\$ñ	LEY DE
Santa Fe.....	1.50	0.15	1.00	0.15	Sellos - Certif., de campaña (para consumo público o invernada.)
»	0.20	0.05	0.20	0.05	idem (para otros destinos).
»	0.50	0.15	0.50	0.15	idem (para frigoríficos o saladeros)
»	0.50	0.10	0.50	0.10	N.º 1169 (a frigoríficos)
Sgo. del Estero.....	0.50	0.05	0.75	0.05	Transferencias de ganado.
Tucumán.....	0.40	0.40	0.40	0.40	Transferencias de abasto.
»	0.10	0.10	0.10	0.10	Transferencias de servicio.
Salta	1.50 1.00	0.20	0.50	0.20	Guías de campaña.
Jujuy.....	1.00 1.50 0.50 0.75	—	0.40	—	Guías y transferencias de ganado (para consumo público o invernada).
— —	0.20	—	—	—	idem (para otros fines).
La Rioja (2).....	0.60	0.50	0.50	0.50	Ventas de ganado,
San Juan.....	1.00	0.30	0.50	0.30	A la producción.
San Luis.....	0.30	0.25	0.25	—	A la producción.

En otras provincias, también se grava el ganado, mediante los "impuestos a la producción", tomando como base de tasación el valor de la propiedad rural, que ya soporta la contribución directa y los impuestos por caminos, desagües, etc. Así, en Corrientes, el "impuesto al ganado", es pagado por la propiedad rural de primera categoría — las mismas categorías que las establecidas para la percepción de la contribución directa — con m\$ñ. 0.08 por hectárea; la de la segunda, con m\$ñ. 0.12; la de la tercera, con m\$ñ. 0.16; y, la de la cuarta, con m\$ñ. 0.20. En la provincia de Buenos

(1) En este cuadro y en los siguientes, no figuran las provincias de Mendoza y Catamarca, por haberse conseguido datos fragmentarios e incompletos.

(2) Existe, además, el impuesto de invernada, de \$ m/n. 0.30 por cabeza, por 10 a 30 días, al introducirse animales de ganado mayor a invernadas de potreros de cultivo, sean de extraña provincia o de un departamento a otro, hayan o no pagado el derecho en otro departamento. Por más tiempo, \$ m/n. 0.50.

Aires, se paga el 2 o/oo sobre la valuación de la propiedad rural, en concepto de impuesto a la producción agropecuaria.

Nuevas contribuciones caen sobre la carne, con los “impuestos de guías”, que no sólo paga el ganado, al ser removido de un departamento a otro, o bien de una a otra provincia, sino también, cuando, sin ser removido, se destina al abasto público. Ocultos detrás del sello, mera forma de percepción, eximen los ganados que transportan sus dueños, con el objeto de mejorar sus campos; los animales destinados al servicio de la agricultura; las cabalgaduras para el servicio propio. El cuadro II, ilustra sobre su importancia. En Tucumán existe, además de los impuestos citados, el “impuesto policial de vedurías”, que grava con m\$.n. 0.20, cada cabeza de ganado que se carnee en la provincia.

Cuadro II.

PROVINCIAS	POR FORMULARIO m\$.n.	POR CABEZA m\$.n.	LEY DE
Santa Fe	0.25	—	<i>Sellos; Certificados de campaña.</i>
Corrientes	2.00	0.30	<i>Impuesto al ganado.</i>
Córdoba	—	0.20 ganado mayor. 0.20 lote de ganado menor	<i>Sellos. Certificados y guías de campaña.</i>
S. del Estero	3.00	—	<i>Impuesto de guías.</i>
Tucumán	—	0.10	<i>Guías de ganado.</i>
Salta	1.00	—	<i>Guías.</i>
Jujuy	0.50	0.20	<i>Guías y transferencias de ganados.</i>
La Rioja	—	0.20 ganado mayor. 0.05 ganado menor.	<i>Guías de ganados y frutos,</i>
San Luís	1.00	—	<i>A la producción,</i>

Por último, para aquellas localidades que no tienen régimen municipal, existen los impuestos siguientes de matanza:

Cuadro III.

PROVINCIAS	VACUNO m\$.n.	OVINO m\$.n.	PORCINO m\$.n.	CABRINO m\$.n.	LEY DE
S. del Estero..	4	0.20	1.50	0.20	<i>Matanza.</i>
Tucumán.....	4	4.00	3.00	4.00	<i>Policial de carnes muertas.</i>
La Rioja	2	0.30	1.00	0.30	<i>Degolladura.</i>

En Santiago del Estero, la ley de "acopio de frutos", grava con m\$.n. 0.20, cada 10 kgs. de pescado fresco.

Después de la carne, el carbón y la leña, materias de primera necesidad, ocupan en las provincias argentinas, el segundo lugar, como objeto de impuestos. El cuadro IV, señala las provincias en que existen esos impuestos y las cuotas de los mismos.

Cuadro IV.

PROVINCIAS	CARBON m\$.n.	LEÑA m\$.n.	LEY DE
Santa Fe.....	0.40 ton.	0.04 ton.	<i>N.º 1969.</i>
Corrientes.....	0.10 c/ 100 kg.	—	<i>Frutos del país.</i>
Sgo. del Estero...	2.00 ton.	0.70 ton. 0.50 ton.	<i>Explotación de bosques.</i>
Salta.....	0.40 ton.	—	<i>Bosques y venta de maderas.</i>
Jujuy.....	1.00 ton.	—	<i>Explotación y transferencias de maderas.</i>
La Rioja.....	1.00 ton.	0.10 mtr. ³	<i>Impuesto a la producción.</i>
San Luis.....	0.50 ton.	0.20 ton.	<i>Explotación de bosques.</i>

Fuera de los impuestos al ganado o a las explotaciones forestales, los demás impuestos que gravan artículos de primera necesidad, no son generales, en nuestras provincias; son tributos sobre productos característicos de cada una de ellas. Así, Santa Fe grava los 100 kgs. o fracción de su trigo, con m\$.n. 0.08; el nabo, con m\$.n. 0.10. Corrientes, grava las 1.000 naranjas, con m\$.n. 0.05. Tucumán, grava la producción de su azúcar, con m\$.n. 0.01 el kg. y a las plantaciones de caña, con m\$.n. 0.15 los 1.000 kgs. cosechados. Jujuy im-

pone al azúcar m\$.n. 0.015 el kg. La Rioja, grava cada 10 kgs. de uva que exporta, con m\$.n. 0.02; y con m\$.n. 0.10 cada 10 kgs. de frutas secas; y, el millar de naranjas, con m\$.n. 0.50.

Impuestos a los cueros, a las lanas, a las maderas de construcción, a la cal, yeso, etc., completan los enumerados. Empero, la imposición a los objetos útiles y superfluos, junto con los impuestos, ya generalizados, sobre las bebidas alcohólicas, vinos, cervezas, cigarros, cigarrillos, naipes, etc (1); y los últimamente creados sobre artículos de lujo (2); ocupan un lugar importante en los cálculos de recursos de las provincias, sobre todo, si se tiene en cuenta la pobreza y el estancamiento económico que sufren buena parte de ellas. Sin embargo, estos impuestos y los similares nacionales, carecen de coordinación, originando, a menudo, duplicaciones, más repugnantes aún, en vista de un futuro impuesto a la renta que, al gravar la renta global de una persona, evita toda duplicación posible. Buscar la armonía de los impuestos del Estado federal y los de las demás formas secundarias de cooperación política, es la tendencia de la ciencia y del mismo derecho financiero positivo contemporáneo. La primera, llega hasta admitir en los Estados federales, los impuestos *nominales*, es decir, tributos percibidos por el poder central y *totalmente* repartidos entre los Estados particulares (3). Entre los ejemplos que nos ofrece el derecho positivo financiero, citaremos la ley sancionada en Alemania, en 1920, que entrega la administración de ciertos impuestos, entre ellos, el de la renta, al gobierno central, repartiéndose su producido entre los distintos entes políticos. No han faltado, por cierto, en nuestro país, proyectos para obviar los inconvenientes anotados. En la administración nacional, R. Varela, propuso, en 1908, la percepción nacional de todos los impuestos internos y su distribución según la población, dando a la nación el 60 % y, a las provincias, el 40 % de lo recaudado. En el congreso nacional, los diputados Leguizamón y Laurencena, presentaron proyectos semejantes, estableciendo para las provincias, el 20 % de lo percibido. La distribución del 25 % fué propuesta más tarde, por el Dr. Ahumada.

(1) No sólo tiéndese a aumentar y establecer nuevos impuestos a las bebidas alcohólicas; se ha proyectado, en Salta, la represión del alcoholismo, factor importante de la alta morbilidad y mortalidad de los habitantes del norte argentino, mediante la prohibición absoluta del expendio de ciertas bebidas y reglamentación de la venta de otras.

(2) La reciente ley jujeña, de 1.º de julio de 1922, N.º 525, aplica impuestos a las pastas para la barba y los dientes; polvos de jabón para dientes; aceite perfumado, cosméticos, pomada para la cara; aguas dentífricas, etc. Exceptúa los productos de tocador o uso higiénico y las especialidades medicinales, cuyo precio de venta al público no exceda de \$ m.n. 0.50.

(3) Flora. — Le finanze degli stati composti. Torino, 1900, pág. 41.

CAPITULO II

LOS IMPUESTOS INTERIORES AL CONSUMO NECESARIO

b) *municipales.*

17. A la producción, introducción y extracción de artículos de primera necesidad. — 18. A los comercios y vendedores ambulantes. — 19. Su crítica; su papel en los sistemas tributarios modernos.

17. Sin atenernos a una clasificación rigurosa de impuestos directos e indirectos, que la ciencia no ofrece, rígidamente; clasificación que, al tratar las contribuciones municipales argentinas es difícil hacer (1), estudiaremos aquellos tributos que inciden, de una manera inequívoca, sobre el gasto efectuado con los réditos del trabajo; prescindiendo de su peculiar denominación y del rubro en que se encuentran comprendidos.

El impuesto sobre el consumo de las carnes es el más preferido, entre aquellos que gravan los artículos alimenticios necesarios, en el momento de su producción o en el de su introducción a los municipios. Con el nombre de "derechos de abasto", se aplica a los animales sacrificados en los mataderos o en otros lugares especialmente autorizados; y, como "derecho de introducción", grava la carne destinada al consumo, proveniente de animales sacrificados fuera del municipio. Dejaremos a los cuadros V y VI, la demostración de su importancia, advirtiendo que, dado la clasificación existente en las ordenanzas impositivas de los municipios allí mencionados, utilizadas para confeccionarlos, es imposible señalar, de un modo riguroso, el cuántum de los derechos de abasto, por hallarse, éstos, incluídos, a veces, en los derechos de corral, uso de bretes y playas, pastaje y abrevamiento, reparación y conservación de los mataderos, costo del personal ocupado en la matanza, cuidado y vigilancia de las haciendas (2). Para evitar posibles confusiones, in-

(1) En efecto, las ordenanzas impositivas de la casi totalidad de los municipios con ciudades mayores de 10.000 habitantes, que tenemos a la vista, contienen impuestos mal denominados y peor clasificados; hemos encontrado, confusiones tales, — aparte de la corriente entre tasa e impuesto, — como la de considerar «impuestos» y «alquileres», ¡una sola y misma cosa!

(2) De las comunas de Río IV, Mercedes (S. L.), San Juan, San Luis, San Fernando, y Curuzú-Cuatí, con poblaciones mayores de 10.000 habitantes, no hemos podido conseguir datos. En los cuadros citados y en los siguientes, incluimos Jujuy, a pesar de no tener, según el Tercer censo nacional, 10.000 habitantes, por ser capital de provincia.

dicamos, en cada caso, el título característico del impuesto o derecho. Los derechos de abasto sobre las carnes que se consumen en la campaña, son menores que los que gravan su consumo en la planta urbana, en Bahía Blanca, San Nicolás, Tres Arroyos y Jujuy; en Junín y Quilmes, inversamente, son mayores. Son eximidos, en Junín, del impuesto a la introducción de carnes de otros partidos, los que vendan al consumidor, por lo menos, a m\$.n. 0.05 menos que en los negocios similares. En Gualeguaychú, cuando la carne de ganado vacuno mayor, se vende al público a un precio inferior al de m\$.n. 0.45 el kg., se concede a los abastecedores una rebaja del 50 %, sobre el impuesto de abasto. La tarifa de "impuesto de matadero" rige en Jujuy, "siempre que los precios de la carne de ganado vacuno no excedan de m\$.n. 0.35 el kg., en los meses de febrero a julio inclusive, y m\$.n. 0.45, en el resto del año. Excediendo de tales límites, se cobra el impuesto con un recargo del 200 % sobre la misma tarifa, por cada m\$.n. 0.05 o fracción en que dichos precios se aumenten. Si, por el contrario, los abastecedores abaratasen la carne, cobrando precios inferiores a los indicados en la primera parte de este artículo, la tarifa se disminuirá en proporción de un peso por cada m\$.n. 0.05 de rebaja".

Además de los destinados al consumo, los animales domésticos como los vacunos, crías y ovinos, porcinos, son gravados, en Gualeguaychú, con impuestos directos anuales, que oscilan de m\$.n. 1 a m\$.n. 0.20 por cabeza; tributos semejantes existen en Mercedes (Corr.) En muchos municipios los criaderos e invernaderos de cerdos, soportan impuestos especiales (1). En Tucumán, la carne paga los derechos de "matadero e inspección veterinaria" y un tercero de "piso o venta"; es decir, por cada animal que se vende en el municipio, sea o no para el consumo, y los que se carneen en el mismo, aún en el caso de haber sido comprados fuera de su radio.

La introducción de pescado se grava en Tandil; la exportación del mismo, en Santa Fe, San Nicolás y Gualeguaychú. Productos derivados de la ganadería, tan importantes como la manteca y el queso, caen bajo los impuestos municipales, al ser introducidos en Santa Fe, y al exportarse, en Gualeguaychú y Gualeguay; la extracción e introducción de la manteca en Mercedes (Corr.); la extracción de queso en Mercedes (Corr.) y Goya. Las aves y huevos soportan gravámenes al ser exportados, en Gualeguaychú y Gualeguay.

En ciertos municipios, se completan los impuestos a los artículos alimenticios provenientes del reino animal, generales en las co-

(1) En este estudio, incluimos la carne de cerdo y de ternera, a la par de otros alimentos útiles, no necesarios, unas veces, para examinar, en conjunto, ciertas categorías de impuestos; otras, para que nos sirvan de comparación.

LOS IMPUESTOS MUNICIPALES AL CONSUMO NECESARIO

DERECHOS DE ABASTO

MUNICIPIOS	Ordenanzas de	BOVINO					OVINO			PORCINO		CABRIO		YEGUARIZO	OBSERVACIONES	
		VACA m\$.	NOVILLO m\$.	BUEY m\$.	TERNERO m\$.	TERNERA m\$.	OVEJA m\$.	CORDERO m\$.	CORDERIT. m\$.	CERDO m\$.	LECHON m\$.	CHIVO m\$.	CABRITO m\$.			
1 Capital federal		Prohibidos por la Ley N°. 10.541														
2 Rosario	1922	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	0.30	0.30	—	3.—	1.—	0.30	0.30	—	Impuesto de matanza y derecho de inspección veterinaria.	
3 Córdoba	1922	0.025 kg.	0.025 kg.	0.025 kg.	0.025 kg.	0.025 kg.	0.02 kg.	0.02 kg.	0.02 kg.	0.05 kg.	Except.º	0.02 kg.	0.25	—	Derecho de matadero.	
4 La Plata	1921	1.25	1.25	1.25	0.55	0.55	0.20	0.20	0.20	1.—	0.40	0.40	0.40	—	Abasto.	
5 Santa Fe	1922	2.—	2.—	2.—	1.—	2.—	0.30	0.30	0.15	2.50	1.—	0.30	0.15	2.50	Abasto e inspección veterinaria (matanza aparte.)	
6 Tucumán	1922	0.015 kg.	0.015 kg.	0.015 kg.	0.015 kg.	0.015 kg.	0.02 kg.	0.02 kg.	0.02 kg.	0.05 kg.	0.05 kg.	0.02 kg.	0.02 kg.	—	Matadero e inspección veterinaria.	
7 Mendoza	1922	5.—	6.50	6.50	3.—	3.—	0.70	0.70	0.30	5.—	5.—	0.70	0.30	—	Impuesto de carnes.	
8 Avellaneda	1922	3.—	3.—	4.—	5.—	15.—	1.—	1.—	1.—	3.—	1.50	0.50	0.50	—	Impuesto de carnes.	
9 Bahía Blanca	1922	0.02 kg.	0.02 kg.	0.02 kg.	—	—	0.02 kg.	0.02 kg.	0.02 kg.	0.05 kg.	0.15 kg.	—	—	—	Matadero (inspec. veterinaria aparte.)	
10 Paraná	1922	3.—	3.—	3.—	4.—	4.—	0.50	0.50	0.50	5.—	1.—	0.50	0.50	3.—	Abasto, matanza e insp-c. veterinaria	
11 Corrientes	1922	1.80	1.80	1.80	2.40	2.40	0.30	0.30	0.30	3.—	0.60	0.30	0.30	1.80	Abasto, matanza e inspec veterinaria.	
12 Salta	1922	0.009 kg.	0.009 kg.	0.009 kg.	0.009 kg.	0.009 kg.	0.009 kg.	0.009 kg.	0.009 kg.	0.03 kg.	0.03 kg.	0.009 kg.	0.009 kg.	—	Abasto, matadero e inspec veterinaria.	
13 General Pueyrredon	1922	2.—	2.—	2.—	0.70	0.70	0.30	0.30	0.15	2.—	0.50	0.30	0.15	—	Abasto e inspección veterinaria.	
14 Santiago del Estero	1922	3.50	5.—	5.—	5.—	2.—	0.50	0.50	0.50	3.50	0.50	0.50	0.30	—	Matadero.	
15 Chivilcoy	1921	3.—	3.—	3.—	3.—	3.—	0.50	0.50	0.50	2.—	1.—	—	—	1.—	Matadero.	
16 Lomas de Zamora	1922	0.015 kg.	0.015 kg.	0.015 kg.	0.025 kg.	0.025 kg.	0.025 kg.	0.025 kg.	0.025 kg.	0.025 kg.	0.025 kg.	—	—	—	Derecho de matanza.	
17 Mercedes (B. A.)	1922	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	0.40	0.30	0.30	2.50	1.50	—	—	—	Abasto.	
18 Junín	1922	3.—	3.—	3.—	2.—	2.—	0.40	0.40	0.40	3.—	0.50	—	—	—	Abasto.	
19 Pergamino	1921	2.—	2.40	2.40	1.30	1.30	0.50	0.30	0.30	2.80	1.—	—	—	—	Abasto.	
20 Concordia	1922	2.—	2.—	2.—	1.20	1.20	0.30	0.20	0.20	1.80	0.50	—	0.20	1.50	Abasto.	
21 Azul	1922	2.70	2.70	2.70	2.—	2.—	0.50	0.30	0.30	2.—	—	—	0.30	2.20	Abasto.	
22 Quilmes	1921	2.—	2.—	2.50	2.—	4.—	0.55	0.25	0.25	3.50	0.50	0.25	0.25	—	Derecho de matanza.	
23 San Nicolás	1922	0.01 kg.	0.01 kg.	0.01 kg.	0.01 kg.	0.01 kg.	0.30	0.30	0.30	2.—	0.30	0.30	0.30	—	Abasto.	
24 Gualeguaychú	1922	5.—	5.—	5.—	5.—	5.—	0.30	0.30	0.30	2.—	0.30	0.30	0.30	—	Abasto.	
25 Tres Arroyos	1921	2.—	2.—	2.—	2.—	2.—	0.20	0.10	0.10	2.—	0.50	—	—	—	Abasto.	
26 Tandil	1922	2.—	2.—	2.—	1.—	1.—	0.25	0.25	0.25	1.50	0.50	—	—	—	Abasto y derecho de matanza.	
27 Uruguay (Concepción del)	1922	0.015 kg.	0.015 kg.	0.015 kg.	0.015 kg.	0.015 kg.	0.02 kg.	0.02 kg.	0.02 kg.	0.025 kg.	0.025 kg.	—	—	—	Abasto y servicio de matanza.	
28 Dolores	1922	0.01 kg.	0.01 kg.	0.01 kg.	0.01 kg.	0.01 kg.	0.015 kg.	0.015 kg.	0.015 kg.	0.02 kg.	0.02 kg.	—	—	—	Abasto.	
29 Gualeguay	1922	8.—	9.50	9.50	—	—	0.40	6.40	0.40	4.—	0.50	—	—	—	Abasto.	
30 Victoria (E.R.)	1921	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	0.50	0.60	0.60	5.—	0.70	0.60	0.60	2.—	Abasto, matanza e inspec. veterinaria.	
31 Goya	1921	1.50	1.50	1.50	1.50	1.50	0.20	0.15	0.15	3.—	0.50	0.15	0.15	—	Abasto, (inspec. veterinaria aparte.)	
32 San Martín	1921	2.—	2.—	2.—	1.—	1.—	0.40	0.50	0.50	3.—	0.50	—	—	3.—	Abasto, (inspec. veterinaria aparte.)	
	1922	5.60	5.60	5.60	3.50	3.50	0.30	0.30	0.20	0.03 kg.	0.20	—	0.20	—	Abasto, (inspec. veterinaria aparte.)	
	1922	3.50	3.50	3.50	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	Abasto.	
	1922	0.01 kg.	0.01 kg.	0.01 kg.	0.01 kg.	0.01 kg.	0.01 kg.	0.01 kg.	0.01 kg.	—	—	—	—	—	Abasto.	
	1922	0.01 kg.	0.01 kg.	0.01 kg.	0.01 kg.	0.01 kg.	0.60	0.60	0.60	4.—	1.—	—	—	0.005 kg.	Abasto.	
	1922	0.02 kg.	0.02 kg.	0.02 kg.	0.02 kg.	0.02 kg.	0.02 kg.	0.02 kg.	0.02 kg.	0.04 kg.	0.04 kg.	—	—	—	Abasto.	
	1922	2.—	2.50	3.—	1.—	1.—	0.50	0.50	0.50	2.—	1.—	0.50	0.50	—	Faena e inspección veterinaria.	
	1921	2.50	2.50	2.50	2.50	2.50	0.40	0.40	0.40	1.—	1.—	—	—	—	Abasto.	

LOS IMPUESTOS MUNICIPALES AL CONSUMO NECESARIO
DERECHOS DE INTRODUCCIÓN A LA CARNE, CARBÓN Y LEÑA

MUNICIPIOS	BOVINO m\$.n.	OVINO m\$.n.	PORCINO		CABRIO m\$.n.	Carnes ela- boradas m\$.n.	CARBÓN m\$.n.	LEÑA m\$.n.
			CERDO m\$.n.	LECHÓN m\$.n.				
1 Capital federal (1)	—	—	—	—	—	—	—	—
2 Rosario	2.40	0.30	3.00	1.00	0.30	—	—	—
3 Córdoba (2)	—	—	—	—	—	—	—	—
4 La Plata (3)	—	—	—	—	—	—	—	—
5 Tucumán (2)	—	—	—	—	—	—	—	—
6 Santa Fe	0.10 kg.	0.10 kg.	5.00	1.00	—	0.10 kg.	Coke 1 t. Piedra 1 t. Leña, bolsa chica 0.04	0.50 t.
7 Bahía Blanca	—	—	0.10 kg.	0.10 kg.	—	0.10 kg.	—	—
8 Avellaneda	0.02 kg.	0.02 kg.	0.05 kg.	0.05 kg.	—	0.03 kg.	—	—
9 Paraná	—	0.02 kg.	0.05 kg.	0.05 kg.	0.02 kg.	0.05 kg.	0.50 t.	—
10 Corrientes	0.05 kg.	0.05 kg.	5.00	1.00	—	0.05 kg.	—	0.15 c/ 500 kg.
11 Salta (2)	—	—	—	—	—	0.05 kg.	—	—
12 Gral. Pueyrredón	0.02 kg.	0.75	0.05 kg.	0.05 kg.	0.50	0.05 kg.	—	—
13 Santiago del Estero	—	—	—	—	—	—	1 t.	0.30 t.
14 Chivilcoy	0.01 kg.	0.01 kg.	0.03 kg.	0.03 kg.	—	—	—	—
15 Lomas de Zamora	—	—	0.05 kg.	0.05 kg.	—	0.05 kg.	—	—
16 Mercedes (B. A.)	0.03 kg.	0.01 kg.	0.05 kg.	0.05 kg.	—	—	—	—
17 Junín	0.02 kg.	0.02 kg.	0.02 kg.	0.02 kg.	—	—	—	—
18 Pergamino	0.025 kg.	0.025 kg.	0.025 kg.	0.025 kg.	—	0.20 kg.	—	—
19 Concordia	—	—	—	—	—	0.05 kg.	0.04 hectol.	0.30 t.
20 Quilmes	2.00	0.25	0.03 kg.	0.03 kg.	—	0.03 kg.	—	—
21 San Nicolás (4)	—	—	—	—	—	—	—	—
22 Gualguaychú (3)	—	—	—	—	—	0.20 diario	0.50 t.	0.50 t.
23 Tres Arroyos (5)	—	—	—	—	—	—	—	—
24 Dolores	0.01 kg.	0.01 kg.	—	—	—	—	—	—
25 Uruguay (Concep.) (2)	—	—	—	—	—	—	—	—
26 Gualguay	—	—	0.05 kg.	0.05 kg.	—	0.05 kg.	2 carrada	1 carrada
27 Victoria (E. R.) (2)	—	—	—	—	—	—	2 »	2 »
28 Goya	—	—	—	—	—	—	0.30 c/ 100 kg.	0.40 a 1,30 c/ carrada
29 San Martín	0.02 kg.	0.03 kg.	0.10 kg.	0.10 kg.	—	0.10 kg.	—	—
30 Mercedes (Corr.)	—	—	—	—	—	—	1 t. de leña	0.50 c/ carrada
31 Morón	5.00	2.00	5.00	5.00	—	0.10 kg.	—	—
32 Zárate	0.01 kg.	0.01 kg.	0.01 kg.	0.01 kg.	—	0.03 kg.	—	—
33 Villa María (2)	—	—	—	—	—	—	—	—
34 Posadas	0.05 kg.	0.05 kg.	1.00	1.00	0.05 kg.	—	—	—
35 Jujuy (2)	—	—	—	—	—	—	0.20 c/ 100 kg. 0.05 c/ bolsa	0.20 mtr. ³

(1) Prohibidos por la ley No. 10.341.

(2) Prohibida la introducción de carnes frescas.

(3) El mismo impuesto que pagan las que se benefician en el municipio.

(4) Igual al impuesto de abasto y servicio de manzana.

(5) m\$.n 150 de patente a las carnicerías.

munas argentinas, con una serie de tributos a los productos derivados de la agricultura. Así, en Salta, existe un verdadero impuesto a la producción agrícola, el impuesto de "mieses y plantaciones", sobre las sementeras de trigo, maíz, porotos, papas, ají, etc., mayores de 3 hectáreas. La introducción de frutas, legumbres y verduras, se grava en Santa Fe, Tandil y Mercedes (Corr.); las papas, batatas y mandiocas, sandías, melones y zapallos, cabezas de ajo y cebollas, en Goya; las naranjas, limones y limas, en Goya y Mercedes (Corr.).

Complementan las contribuciones al consumo necesario, los impuestos a la introducción a los municipios y, a veces, a las plantas urbanas, del carbón y la leña; las últimas columnas del cuadro II, indican las comunas en las que existen esos impuestos, y el monto de los mismos. Los derechos a los materiales de construcción: arena, cal, ladrillos, maderas, mosaicos, baldosas, tejas, etc., también figuran en las ordenanzas impositivas de algunos municipios. En la provincia de Buenos Aires, las guías de ganado, a que nos referimos en el capítulo anterior, son fuentes de recursos comunales; la ley de "impuestos a la valuación", prohíbe a los municipios cobrar por ellas, más de m\$*n*. 2, como derecho por cada una.

18. Los artículos de primera necesidad, ya gravados en el momento de su producción o introducción al municipio y, a veces, a la ciudad, sufren en esta última, nuevas cargas, en forma de toda clase de impuestos a los comercios y a los vendedores ambulantes de los mismos; impuestos que, dado el carácter de los artículos que expenden los comerciantes gravados, inciden, fácilmente, sobre los consumidores; por otro lado, si no repercutieran al consumo, las contribuciones a los vendedores ambulantes, incidirían sobre una mezquina renta del trabajo, digna de una justa exención. El cuadro VII muestra los impuestos que, a título de patentes, inspecciones, inscripciones, etc., se perciben de los comercios destinados a la venta de artículos tan necesarios, como son la carne, el pescado, las verduras y frutas, las aves y huevos, la leche, el pan, el carbón y la leña. So pretexto de permisos de instalación y transferencias, se aumentan esos gravámenes con otros, en algunas ciudades. Además de los comercios citados, en Tandil, Gualeguay y Pergamino, los propietarios de quintas o chacras que venden en éstas frutas o aves, pagan tributos especiales. El cuadro VIII, informa al respecto de los impuestos que existen sobre los vendedores ambulantes de los mismos artículos, que expenden los comercios que figuran en el cuadro VII; fuera de otros derechos, que, a veces, pagan a título de

inspección médica. Los acopiadores de aves, huevos, frutas, verduras, etc., pagan patentes, en Chacabuco y Chivilcoy.

Pero, sin duda, donde el cuidado y el afán de nuestros concejos municipales, en gravar los artículos primordiales para la vida, se pone en evidencia; donde cada artículo alimenticio tiene su correspondiente impuesto y cuota determinada y su número y peso alcanza a una cantidad respetable, es en los derechos de sisas, que se cobran por concepto de introducción a los mercados e inspección sanitaria. Existen derechos de sisas en Pergamino, Santiago del Estero, Goya, Mercedes (Corr.), Paraná, Gualeguay y Uruguay (E. R.). El cuadro IX, que no necesita comentarios, muestra cuales son, y a cuanto ascienden esos derechos, en la primera de las ciudades nombradas. En Paraná, se consideran como autorizados los puestos de frutas y verduras establecidos en los locales exteriores del mercado y en toda la planta urbana, que abonen, a más del impuesto anual establecido, el derecho de mercado: m\$n. 6, 5, 4, 3 mensuales, o m\$n. 30, 25, 20, 25 semestral. Existen derechos de introducción para la venta en los puestos del mercado, y puestos de frutas y verduras autorizados; los que introduzcan al municipio cualquier artículo de consumo para la venta fuera del mercado o fuera de los puestos exteriores de frutas y verduras autorizados, abonan el doble.

Cuadro VII.

LOS IMPUESTOS MUNICIPALES AL CONSUMO NECESARIO
IMPUESTOS A LOS COMERCIOS QUE EXPENDEN ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD

MUNICIPIOS	MERCADOS	PUESTOS DE ABASTO FUERA DE MERCADOS					PANADERIAS	TAMBOS	Venta carbón y leña
		EN GENERAL m\$.n.	CARNE m\$.n.	FRUTAS y VERDURAS m\$.n.	PESCADOS m\$.n.	AVES y HUEVOS m\$.n.			
1 Capital federal (*).....	—	—	—	—	—	—	—	—	—
2 Rosario	20% entradas brutas	100-80-60 50-30-20 a	—	—	—	—	5-2-1 m	5-2-1 m	—
3 Córdoba.....	—	—	25-15-10 m	—	—	—	—	25 á 70 y 10 á 30 a	—
4 La Plata	150-100 a	15 a	—	—	—	—	10 a	4 a y 0.50 -0.25 c/vaca	—
5 Santa Fe	—	40-30 m	30-20 m	15-10 m	—	—	20 a	—	—
6 Tucumán.....	—	—	1 d	0.60 d	—	—	—	0.50 c/vaca	—
7 Bahía Blanca	5400-1350-900 720-450 a	135-90-72 a	—	—	—	—	20 y 15 a	5 c/vaca	—
8 Mendoza	3000-1000 500 a	—	20 m	3 m	20 m	12-9-7 m	100-75-50-20 a	100-75-50-20 a	—
9 Avellaneda	—	20 a	20 a	20 a	20 a	20 a	—	20 a	—
10 Paraná	—	80-60-40 a	40-30-20 a	40-30-20 a	40-30-20 a	—	80-60-40-30 a	6-4-3-1.50 c/vaca	—
11 Corrientes	—	—	60-15 m	—	—	—	15 a	Exceptf.	—
12 Salta	5000-2000 a	—	50 a	80-20 a	—	—	350-250-150 30 a y 20 a	50-30 a	—
13 General Pueyrredón	—	30-20 a	—	—	—	—	—	—	—
14 Santiago del Estero	—	—	10 m	5 m	—	—	12 a	12 a	—
15 Chivilcoy	100 a	—	—	—	—	—	—	10 a	—
16 Mercedes (B.A.).....	—	0.50 d	120-80 m	2-0.75-0.40 d	—	—	—	—	—
17 Junín	—	—	30 m	15-8 a	15-8 a	15-8 a	—	—	—
18 Pergamino	—	—	10-5 m	5-2.50 m	5-2.50 m	3-1.50 m	10 a	—	—
19 Concordia	—	60 a	40 a	40 a	—	—	180-120 a	250-200 40-20 a	—
20 Azul	—	—	30-20 m	—	—	—	10 a	—	—
21 Quilmes	—	—	—	—	—	—	—	20 a	—
22 San Nicolás	—	5 m	—	—	—	—	20 a	35 a	35 a
23 Gualeguaychú	—	—	4 m 40 a	8-5 m 80-50a	—	—	20-10 a	40-20 a	20-10 a
24 Tres Arroyos.....	1.200-900 600 a	—	100-50-40-30 25-20 m	50-20-10-5 a	—	—	20 a	20 a y 1 c/vaca	—
25 Tandil.....	—	—	120 a y 3.50 m	100 a y 3.50 m	100 a y 3.50 m	—	15 a	—	—
26 Uruguay (E. R.).....	—	40-20 m	22-15 m	—	—	—	10 a	2-1 m y 16 a	50-30 10 a
27 Dolores	250 a	—	—	—	—	—	—	10 a	—
28 Gualeguay	—	—	—	20 a	—	—	70-50 a	20-10 a	50-25 a
29 Victoria	—	—	300 a	10 m	—	—	20 a	30-20 a	—
30 Goya	—	—	1.20-1-0.60 d	16 m 0.60 d	1 d	16 m 0.60 d	25 a	—	—
31 San Martín	—	—	10 m	2-1 m	2-1 m	1 m	50-20 a	30-20-10 a	30 á 10 a
32 Mercedes (Corr.)	—	—	1.50 d	1.50 d	—	1.50 d	5 a	0.10 d	—
33 Chacabuco.....	—	50 a	—	—	—	—	10 a	10 a	—
34 Morón	—	—	0.50 d	0.30 d	0.30 d	—	—	10 a	—
35 Zárate	—	10 m	10 m	—	—	—	—	—	—
36 Villa María	—	—	50 m	50 m	—	—	—	3 á 20 a	—
37 Posadas (1).....	—	—	10 a	3 a	3 a	3 a	5 a	20-10-5 a y 0.50 c/vaca	—
38 Jujuy	—	—	30 rurales a	10 á 20 a	—	—	200 á 60 a y 10 a	30 a	—

(*) Prohibidos por la ley No. 10.341.

(1) Además del 50 % sobre los impuestos de mercado.

NOTA:— a, significa « por año »; m, « por mes »; d, « por día ». — Cuando un comercio tiene dos o más impuestos, el uno excluye los otros.

	m\$.	m\$.	m\$.	m\$.	m\$.	m\$.	m\$.	m\$.	m\$.	m\$.	m\$.	m\$.	m\$.	m\$.	m\$.
1 Capital federal (?).....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
2 Rosario	3 m	—	15 m	—	Excep.	3 m	7 m	10 m	—	—	—	—	—	—	—
3 Córdoba	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
4 La Plata	1 m	2 m	2 m	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
5 Santa Fe	5 m 20 s	10 m 40 s	15 m 60 s	—	—	5 m 20 s	7 m 30 s	10 m 40 s	—	5 m 20 s	5 m 20 s	—	—	—	—
6 Mendoza	0.20 d 4 m	0.60 d 12 m	—	0.40 d 9 m	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
7 Bahía Blanca	1 mensual	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
8 Paraná	0.50 d 10 m	—	0.80 d 16 m	—	—	0.25 d 5 m	—	0.30 d 6 m	—	—	—	—	—	—	—
9 Corrientes	Excep tuados	—	5 m	Exceptuados	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
10 Salta	0.20 d 3 m	0.40 d 6 m	0.60 d 10 m	0.30 d 4 m	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
11 General Pueyrredón	20 a	Excep tuados,	legum bres, aves, hu	evos, pescados	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
12 Santiago del Estero	2 m	2 m	5 m	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
13 Chivilcoy	2 a	—	10 a	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
14 Lomas de Zamora.....	Exceptuados	—	15 a	15 a	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
15 Mercedes (B. A.).....	—	—	—	—	0.50 d 10 m 80 a	0.60 d 7.50 m 60 a	—	0.80 d 15 m 100 a	—	12 m 0.50 d	12 m 0.50 d	—	—	—	—
16 Junín	10 anual	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
17 Pergamino	—	—	—	—	—	2 m	3 m	7 m	4 m	2 m	5 m	5 a	5 a	—	2.50 a
18 Concordia	2 m	4 m	4 m	—	—	—	—	—	—	1 m	1 m	8	anual	—	—
19 Azul	—	—	—	—	—	0.15 d	0.25 d	0.25 d	—	—	—	—	—	10 m	—
20 Quilmes	2 m	3 m	3 m	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
21 San Nicolás.....	2 m	—	10 m	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
22 Gualeguaychú	0.40 d 8 m	—	1 d 18 m	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
25 Tres Arroyos.....	20 a	20 a	—	—	50 a	15 a	15 a	—	—	15 a	15 a	—	15 a	15 a	10 a
24 Tandil	3 mensual por	—	—	—	120 a	20 a	50 a	50 a	—	20 a	50 a	—	—	—	—
25 Uruguay (Concepción)	0.40 diario	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
26 Gualeguay	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
27 Victoria (E. R.)	2.50 m	5 m	10 m	—	20 m	—	—	—	—	2 m	—	—	—	—	—
28 Goya	—	—	—	—	—	0.10 d	—	—	—	—	—	—	—	—	—
29 San Martín.....	—	—	—	—	—	0.30 d 3 m	0.30 d 3 m	0.30 d 3 m	0.30 d 3 m	—	—	—	—	—	—
30 Mercedes (Corrientes)	1 m	—	2 m	—	—	1 m	—	2 m	—	—	—	—	—	—	—
31 Chacabuco.....	7 m de sisa;	20 de paten	te y 1 por re	gistro	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
32 Morón	7 m 0.30 d	8 m 0.40 d	10 m 0.50 d	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5 a
33 Zárate	—	—	—	—	10 m	1 m	1 m	—	—	—	—	—	—	—	—
34 Villa María.....	—	—	—	—	—	—	—	5 m	—	—	—	—	—	5 m	—
35 Posadas	—	—	—	—	—	0.20 d	—	—	—	0.20 d	—	—	—	—	—
36 Jujuy	0.10 d	—	0.80 d	0.15 d	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5 a

Exceptuados

Si se introduce al municipio

5 a por c/30 litros

2 a

1.50 m

10 anual

10 anual

Excep tuados

10 a

20 a

10 a

0.5

5 a

10 a

10 anual

5 a

5 a

2.50 a

8 anual

10 m

2 mensual

10 anual

15 a

15 a

10 a

1.50 m y

16 a

2.4 a

20 anual

6-20 a

10 a

10 a

2 a

1 m

2 m

20 anuales y 1 a por registro

5 a

5 m

5 a

Cuadro IX.

LOS IMPUESTOS MUNICIPALES AL CONSUMO NECESARIO

Derechos de mercado. — Un caso: los existentes en el municipio de Pergamino (Prov. de Buenos Aires).

CARNES		\$ m n.
a)	Por cada res vacuna o fracción	0.30
b)	„ „ ternero o fracción	0.60
c)	„ „ porcino	0.80
d)	„ „ lechón, que no exceda de 20 kgs.	0.40
e)	„ „ ovino o cabrío	0.10
f)	„ „ cordero o cabrito	0.40
g)	„ „ conejo, peludo, mulita, y similares	0.05
h)	„ „ yunta de aves de caza	0.10
i)	„ „ docena de pichones de palomas	0.10
j)	„ „ yunta de palomas	0.10
k)	„ „ kg. de factura de cerdo, elaborada	0.02
l)	„ „ 10 kgs. de pescado o fracción	0.10
ll)	„ „ 10 kgs. o fracción, de caracoles, langostinos, ostras, langostas, camarones, y similares	0.20
m)	„ „ gallina o pato	0.05
n)	„ „ pavo o ganso	0.20
VERDURAS		\$ m n.
a)	Por cada docena de repollos	0.10
b)	„ „ docena de coliflores y brócolis	0.20
c)	„ „ zapallo, melón, sandía, y similares	0.01
d)	„ „ atadito de espárragos, hasta 2 docenas	0.01
e)	„ „ ristra de cebollas o ajos	0.02
f)	„ „ bolsa de cebollas o ajos, hasta 40 kgs.	0.15
g)	„ „ cajón de cebollas o ajos, hasta 50 kgs.	0.20
h)	„ „ bolsa de papas para consumo, hasta 75 gks.	0.10
i)	„ „ cajón de papas para semillas, hasta 30 kgs.	0.20
j)	„ „ canasto de verduras en general, hasta 30 kgs.	0.20
k)	„ „ canasto de berenjenas y similares, cada 25 kgs. o fracción	0.20
l)	„ „ carrada de verdura en general	5.—
ll)	„ „ las no especificadas, pagarán por analogía.	

FRUTAS

	\$ m n.
a) Por cada 10 kgs. de frutas secas	0.10
b) „ „ canasto o cajón con uvas, hasta 12 kgs.	0.10
c) „ „ canasto o cajón con uvas, hasta 30 kgs.	0.20
d) „ „ canasto o cajón con duraznos, hasta 300, o fracción	0.20
e) „ „ 1.000 naranjas o fracción	0.50
f) „ „ cajón con manzanas, hasta 25 kgs.	0.20
g) „ „ jaula con manzanas, hasta 40 kgs.	0.30
h) „ „ barrica con manzanas, hasta 70 kgs.	0.50
i) „ „ 10 cachos de banana	0.20
j) Otras, por analogía.	

LEGUMBRES Y OTROS

	\$ m n.
a) Por cada 10 kgs. de legumbres, o fracción	0.10
b) „ „ 10 kgs. de manteca	0.10
c) „ „ 10 kgs. de quesos u otros artículos alimenticios	0.10
d) „ „ docena de huevos	0.01

EXCEPCIONES

- a) Las menudencias procedentes de vacunos, porcinos, ovinos y cabríos, quedan exentas de todo impuesto.

En algunos municipios, como ser Salta y Goya, existen, además de las patentes por retribución de servicios, otras a los negocios en general, "impuesto de puertas", en Goya, que al comprender todos los comercios, abarca, también, aquellos que se dedican a la venta de substancias alimenticias. En otros, como en San Nicolás, las patentes, al involucrar permisos, inscripciones, inspecciones, contrastes, emblemas, letreros, etc., dejan caer todo su peso, so pretexto de uno solo de los derechos mencionados, a los comercios de referencia. Las panaderías, fideerías, fábricas de aceites, de jabón y velas, molinos, depósitos de legumbres y papas, etc., pagan distintos derechos, por inspecciones de higiene, en casi todas las comunas.

Agréguese a todos los derechos mencionados, las matrículas de matarifes, consignatarios y abastecedores de carne; a los exportadores de aves, queso, manteca, huevos, etc., y algunos otros semejantes; y se tendrá una idea de la imposición municipal al consumo necesario, especialmente sobre la carne, que ya ha pagado, antes de pasar definitivamente al consumidor y sufrir las cargas comunales, impuestos provinciales de toda naturaleza.

La imposición a objetos útiles, de lujo, y que fomentan el vicio, ocupa un lugar relativamente importante, en nuestros municipios (1). Sin embargo, cabe observar aquí, nuevamente, los defectos apuntados al estudiar los impuestos de esa misma naturaleza, provinciales y nacionales. Entre ellos no existe coordinación; las dobles y triples imposiciones, no son raras.

19. Los principales defectos de los impuestos municipales argentinos al consumo necesario, consisten, fuera del excesivo gravamen al consumo, en su número considerable, entre los cuales no faltan algunos, netamente coloniales; en la carencia de tacto financiero, al gravar en una forma tan torpe, la misma riqueza dos y más veces, en la misma provincia; aguzada, si comparamos impuestos municipales de distintas provincias; en el abuso de contribuciones ajenas a las facultades impositivas comunales; en la existencia de tributos con miras de protección local, obrando como verdaderos impuestos aduaneros, no sólo protegiendo los productos regionales, sino, gravando la exportación de los mismos. Pero, ¿cómo puede existir uniformidad, si los concejos municipales sólo tratan de conseguir el máximum de entradas, y, los poderes provinciales no obligan a las comunas, dentro de los límites de sus facultades no delegadas, a respetarla? ¿Qué papel desempeñan en los modernos sistemas tributarios municipales, los impuestos al consumo? De los recursos comunales, constituídos por los ingresos del dominio privado municipal, las tasas, los impuestos y parte de los tributos percibidos por el Estado o las provincias, las tasas y los impuestos reales, sujetos al principio de la contraprestación, de acuerdo con los fines del municipio, son las contribuciones más importantes. Aceptados los impuestos directos reales, como eje de los sistemas impositivos comunales, los impuestos basados en el principio de la capacidad contributiva, personales sobre la renta, tasa de familia, impuesto sobre la vivienda, etc., ocupan el segundo lugar, con carácter de complementarios de los primeros; y, los al consumo, el último lugar. De los impuestos al consumo, que ocupan, repetimos, el último lugar, los que gravan el consumo necesario, se rechazan, aceptándose sólo los tributos al consumo útil y superfluo.

Mas, todas las comunas de un país no son iguales; los impuestos complementarios personales sobre la renta, no pueden ser los mismos en todas ellas. En las grandes ciudades, donde los beneficios del municipio se llevan a su más alto grado, los gastos comuna-

(1) A la par de las bebidas alcohólicas, cervezas; jarabes para refrescos, etc., en Santiago del Estero, existen impuestos a los perfumes, polvos y jabón superior.

les alcanzan sumas considerables, y donde la concentración de la riqueza es mayor, deben aceptarse; en las de menor importancia, revistiendo sus formas más simples, su peso será menor; y, por último, en las pequeñas comunas y en los municipios rurales, no deben existir. En ellos, los impuestos al consumo necesario, ocupan su lugar y adquieren su importancia.

Si los impuestos provinciales tratados gravan nuestra principal riqueza, la ganadería y la agricultura, atenuados a veces, en las provincias mineras, por contribuciones a las minas, cal, wolfram, etc.; si, de la poca capacidad contributiva de la mayoría de nuestras provincias, efecto de su lento desarrollo económico, el poder central va a sacar, con el impuesto a la renta, nuevas fuentes de recursos; y, si se agrega que, en definitiva, buena parte de los impuestos provinciales citados, se resuelven en una carga para el consumidor extranjero; fácilmente se infiere que son los menos aptos a ser disminuídos y, algunos, a desaparecer. A nuestro juicio, los tributos municipales son los que mejor campo ofrecen a una futura política de desgravación de impuestos al consumo necesario.

¿Cuáles son los impuestos municipales que deben disminuirse y cuáles son los que han de desaparecer por completo? Arduo problema, muy superior a nuestros medios y propósitos. Dado las dificultades con que hemos tropezado para conseguir datos estadísticos y, hasta para obtener el texto de leyes impositivas provinciales y ordenanzas municipales más corrientes; sin el conocimiento exacto de las necesidades de los distintos entes políticos argentinos; la respuesta concreta a esa pregunta, no la formularemos. Sólo intentamos señalar una parte de la política financiera, que, de acuerdo con nuestra modesta forma de pensar, creemos conveniente adopte la República Argentina, frente a una futura imposición a la renta. (1)

¿Cómo llenar el vacío dejado por la disminución y supresión de impuestos municipales al consumo necesario? Las comunas argentinas, además de poseer fuentes propias de renta, reciben parte de distintos impuestos provinciales. Si el nuevo impuesto a la renta, que no debe tener un fin meramente fiscal, sino más elevado, como hemos visto, se repartiese entre las provincias y la nación; nada más justo que, al aumentar las primeras sus recursos, empleen buena parte de estos, al fin que proponemos. La traslación de la carga tri-

(1) Hemos intentado, con los presupuestos de las provincias y municipios, entrar en un estudio más concreto y positivo; pero, a poco de iniciado, desistimos de tal tarea, difícil por la carencia de suficientes elementos de juicio y por la falta de método científico con que se agrupan los distintos recursos, sobre todo, los municipales. Sin embargo, podemos afirmar que, en general, el porcentaje de los recursos municipales provenientes de los impuestos al consumo necesario, no es grande, en relación al monto total de las entradas de nuestras comunas.

butaria, la reforma de nuestro sistema rentístico nacional, se haría, paralelamente, con una justa y necesaria reforma provincial.

En la ciudad de Buenos Aires, hasta hace pocos años, existía un régimen impositivo sobre el consumo necesario, análogo a los que hemos estudiado en los demás municipios argentinos. Existían derechos por los animales sacrificados en los mataderos y sobre las carnes y demás artículos de abasto, que se introducían al municipio; derechos de mercado; derechos de inspección a mercados particulares y puestos de abasto; a los vendedores ambulantes y carros de reparto de substancias alimenticias, etc. En 1916, por indicación del diputado Demaría, la Cámara de diputados designó "una comisión que debería ocuparse de averiguar las causas de la carestía de los artículos de primera necesidad, y aconsejar a la Cámara los medios de hacer cesar esa carestía, o por lo menos atenuarla". Esa comisión, entre otras soluciones, indicaba la supresión de los impuestos municipales que gravaban el consumo necesario y general; indicación que, sin ser discutida, se convirtió en ley, el 30 de septiembre de 1917. La ley N.º 10.341 deroga distintos incisos del artículo 1.º de la ley N.º 4.058, que legisla los impuestos y rentas de la municipalidad de la Capital, y, su artículo 5º establece terminantemente: "La municipalidad de la Capital federal no podrá, bajo ningún concepto, ni con ninguna denominación, gravar con impuestos, patentes o sisas, la introducción al municipio, el acarreo, y la venta de los artículos de consumo". (1)

Más o menos en la misma época en que se realizó la supresión de los impuestos municipales al consumo necesario, en la primera capital de la República, se intentó algo semejante, en una de nuestras capitales más lejanas y pequeñas. Nos referimos a la ordenanza jujeña del "impuesto único", dictada el 24 de marzo de 1916. Por ella, se suprimían varias patentes e impuestos que gravaban los comestibles y los artículos de primera necesidad, estableciendo el cobro de los servicios municipales, alumbrado, limpieza, extracción

(1) Los impuestos suprimidos procuraban buenas entradas a la comuna de Buenos Aires. Según los cálculos de recursos de los siguientes años, producían los derechos de abasto: en 1915, \$ m/n. 5.996.800; en 1916, \$ m/n. 5.865.450; en 1917, \$ m/n. 5.230.950; en 1918, \$ m/n. 5.358.958. Naturalmente que, el municipio se vió privado de fuertes recursos, pero, el juicio del Departamento ejecutivo de entonces, al afirmar, que «la medida, inspirada en el propósito de abaratar los consumos, ha tenido el resultado que la Intendencia esperaba, y expresó en comunicaciones al superior gobierno de la nación: las rebajas sólo aprovecharon al intermediario; el consumidor no ha percibido la más ínfima ventaja» (1), es equivocado. De ningún modo sostendremos que los precios de las mercancías citadas han descendido en aquel entonces; pero, observaremos que siempre que se sigue una política de desgravación semejante, no puede esperarse sus resultados de golpe, los precios de los artículos necesarios, son siempre lentos en su movimiento de baja.

(1) Diario de sesiones del Concejo deliberante, pág. 64, 1919. Mensaje del D. E., acompañando el Presupuesto.

de basuras, etc., con el 6 0/00 sobre la avaluación de la tierra libre de mejoras. Sin embargo, a pesar de este impuesto; llamado “único”, el régimen impositivo municipal jujeño era un régimen mixto, pues subsistían las patentes e impuestos a los propietarios de despachos de bebidas, tenderos, bazares, zapaterías, etc. Pero, como el pasar de un régimen similar a los de las otras comunas argentinas, a otro de la naturaleza del citado, era dificultoso, sobre todo, por la carencia de catastro (1), el H. C. diferió su vigencia hasta 1919, a pedido del D. E. Ese año, tampoco se llevó a cabo tal reforma, continuándose, desde entonces, la percepción de las rentas municipales, de acuerdo con las ordenanzas anteriormente derogadas por la que creaba el “impuesto único”; salvándose, luego, esa situación anormal, con la ordenanza del 6 de octubre de 1919, dejando sin efecto la del “impuesto único”. (2)

(1) Jujuy. Municipalidad de la Capital. — Memoria de los ejercicios de 1918, 1919 y 1920, pág. 33.

(2) Al mencionar, con un propósito simplemente ilustrativo, la ordenanza de la municipalidad de Jujuy, de 1916, creemos oportuno transcribir el siguiente artículo de la misma: «El D. E. fijará, cada tres meses, previa la investigación necesaria, el precio máximo para la venta de la leche y el pan. Los que expendan esos artículos a un precio mayor del fijado por la Intendencia, abonarán una patente trimestral, según categoría, de 20 a 30 pesos, los lecheros, y de 50 a 80, los panaderos». Agregaremos que, la tierra libre de mejoras, de aquellos municipios cuyas ordenanzas impositivas hemos obtenido, y que son las citadas en los cuadros anteriores, sólo está gravada por la comuna de Dolores.

CAPITULO III

LOS IMPUESTOS EXTERIORES AL CONSUMO NECESARIO

20. A la importación. — 21. Su importancia en el sistema tributario nacional. — 22. Síntesis y conclusiones.

20. Indicaremos los impuestos a la importación de objetos necesarios a la vida, prescindiendo del carácter económico o fiscal que tienen, pues, si bien está lejos de nuestros propósitos y del tema de este estudio, el examen de nuestra política comercial, un análisis exclusivo de los impuestos fiscales, se hace difícil por no poder, siempre, distinguirse fácilmente dónde comienza una contribución con fin económico, y dónde termina un tributo con mero carácter fiscal.

Según la ley de aduana N.º 4.933 y sus complementarias, incluso la ley N.º 11.022, de 6 de julio de 1920, en vigencia, nuestros derechos a la importación más altos, no comprenden ningún artículo necesario a la existencia; pues, los “impuestos mayores” del 50 % ad valorem, abarcan las armas y artículos de lujo. Bajo los “impuestos mayores” del 40 % y con fines proteccionistas, caen las mercancías de cualquier tela o tejido, confeccionados o en principio de confección; los calzados en general, muebles y otros objetos; muchos de los cuales, útiles y superfluos, no necesarios. Con “impuestos mayores” de 35 %, se gravan las frazadas de lana o mezela, tejidos de punto y otros objetos, la mayoría de los cuales, no necesarios. Con “impuestos mayores” del 30 %, los tejidos de lana en general, con o sin mezela. Con “impuestos menores” del 25 %, los lienzos y otros objetos no necesarios. Con “impuestos menores” del 15 %, el pino. Con “impuestos mínimos” del 10 %, diversas materias primas. Y, por último, con “impuestos mínimos” de 5 %, las máquinas en general, materias primas y la caña de azúcar, arroz y naranjas.

Entre los derechos específicos, se encuentran los siguientes, que gravan artículos necesarios a la existencia, en el más amplio concepto del vocablo, pues algunos son sencillamente útiles: a los aceites vegetales, en general, con \$ 0.10 el kg (1); ají en rama, \$ 0.05;

(1) Es obvio observar que se trata de impuestos en pesos oro sellado.

ajos, en general, \$ 0.01; almidón, en general, \$ 0.08; arvejas, en grano, \$ 0.01; azúcar refinada o de 96° y más de polarización, \$ 0.06; azúcar no refinada o de menos de 96° de polarización, \$ 0.04 (1); bacalao y otros pescados análogos, \$ 0.04; bacalao cortado, \$ 0.06; café en grano, \$ 0.03; ídem molido, \$ 0.06; ídem, de achicoria, en paquetes, \$ 0.03; el mismo, suelto, \$ 0.025; carne salada, en cascotes, \$ 0.25; cebollas, en general, \$ 0.01; fariña, \$ 0.005; fideos, \$ 0.04; frutas al natural o conservadas en agua o aguardiente, \$ 0.15; galleta común, \$ 0.02; garbanzos, en general, \$ 0.04; habas secas, \$ 0.01; harina comestible, en general, en paquetes o latas, con excepción de las de trigo o maíz, \$ 0.05; huevos, en general, \$ 0.02; leche condensada, \$ 0.07; lentejas, \$ 0.01; manteca de vaca, \$ 0.10; pejevalos en fardos, \$ 0.02; pescados en salmuera o aprensados, \$ 0.04; pimienta en grano, \$ 0.04; porotos, \$ 0.125; queso, en general, \$ 0.20; sal gruesa, \$ 0.20; sal fina, en barricas o bolsas, \$ 0.01 kg.; sal en frascos, \$ 0.02; sal inglesa, \$ 0.15; yerba elaborada, en general, \$ 0.04; yerba canchada o en rama, \$ 0.15. El resto de los derechos específicos, salvo los que gravan los fósforos de palo, con \$ 0.40 el kg.; de cera, estearina o cualquier otra substancia, sueltos, con \$ 1.60 el kg.; ídem, en cajas de no más de 6 docenas, con \$ 0.80 el kg.; y, el kerosene, con \$ 0.15 el litro; son sobre comestibles útiles o superfluos; bebidas, sobre todo las alcohólicas, con hasta \$ 0.54 de derecho, por botella; y demás objetos no necesarios.

El derecho adicional del 2 % sobre el valor de las mercaderías sujetas a impuestos ad valorem del 10 a 20 %, y el de 7 %, a las que tienen impuestos mayores del 20 % ad valorem, no se aplica a los siguientes objetos necesarios: arroz, bacalao; café, fariña, garbanzos, sal, arvejas, lentejas, habas y porotos; alpargatas, frazadas, pañuelos, medias y tejidos de algodón; ni a las materias primas para construcción e instrumentos para confección.

Son exceptuados de todo derecho, los siguientes artículos necesarios: trigo, maíz, sémola, harinas de trigo y maíz; papas; animales en pie; víveres frescos; carnes, pescados, frutas y legumbres frescas; leña de toda clase y carbón, en general, para combustible; muebles y herramientas de inmigrantes, que formen su equipaje; algunas materias primas, etc.

Observaremos que los artículos de primera necesidad no mencionados, o que no están expresamente exonerados de derechos, quedan comprendidos en los derechos fiscales de 25 % ad valorem. Pero,

(1) Según la ley N.º 11.002, de 1920.

¿ qué artículos imprescindibles para la vida, sobre todo, alimenticios, podemos importar, si, precisamente, somos productores de ellos?

21. Hemos visto que, por la ausencia de una gran riqueza, especialmente mobiliaria,—fruto del trabajo acumulado, de grandes ahorros,—y por la carencia de grandes entradas del dominio privado, en la República Argentina, el impuesto a la renta, no puede dar el rendimiento financiero que arroja en cualquier país viejo, de adelantada evolución económica; de suerte que, no puede aceptarse, tampoco desde el punto de vista financiero, como tributo fundamental, sino como complementario. Agregaremos que, si en los países viejos la renta está más o menos consolidada por provenir, en gran parte, de las formas menos aleatorias del empleo de los capitales, en los países nuevos, al proceder de las industrias agropecuarias, principalmente, es más insegura, menos fija, flotante, en una palabra. Por esas razones y por ser los impuestos indirectos, dado nuestra forma federal de gobierno, generales en todo el territorio de la nación; por pertenecer al Estado central las aduanas y todo lo referente al comercio exterior; fácilmente se infiere, que los impuestos aduaneros no pueden dejar, no diremos, de ser, la principal fuente de renta, pero, por lo menos, una de las más esenciales. Esto no obsta, naturalmente, para que el gobierno tenga la mayor libertad de acción, a fin de desarrollar una racional política comercial, aliviar los derechos fiscales, procurar campo cómodo a los derechos protectores, que, científicamente organizados, en definitiva, se resuelven en el mismo fin que los fiscales, al contribuir a formar nuevas industrias y, con ellas, nuevas fuentes de rentas.

22. En síntesis, sostenemos:

a) Que la generalidad y la uniformidad del impuesto, respecto a los réditos del trabajo, en un sistema tributario donde figura el impuesto a la renta, de un país *A*, de adelantada evolución económica, se obtiene: 1º admitiendo por "utilidad social", mínimos de exención en el impuesto a la renta; 2º, rechazando, como incompatibles con el impuesto a la renta y a su técnica, toda imposición a los consumos necesarios; 3º, aceptando impuestos al consumo útil y superfluo.

b) Que en un país *B*, de incipiente desarrollo económico, la generalidad y la uniformidad del impuesto, respecto a los réditos del trabajo, se consigue con la imposición al consumo necesario y no necesario.

c) Que entre países de los tipos *A* y *B*, puede existir toda una serie con matices variados, que al alejarse de *B* y acercarse a *A*, por sus progresos y desarrollos económicos, sus sistemas tribu-

tarios tienden, en lo tocante a los réditos del trabajo, a mantener estacionados, primero, y a despojarse, después, de los impuestos a los consumos necesarios, cada vez más inversamente progresivos; a la par que, aceptan el impuesto a la renta, primero, como complementario, con bajos mínimos de exención, y luego, como fundamental, con mínimos de subsistencia elevados.

d) Que en la República Argentina, la verdadera forma de alcanzar la generalidad y la uniformidad del impuesto, respecto a los réditos del trabajo, en vista a un futuro impuesto a la renta, es: 1.º, admitiendo en el futuro impuesto, discretas exenciones en las rentas mínimas; 2.º, admitiendo la coexistencia de ciertos impuestos al consumo necesario, que se tendrán en cuenta al fijar el cuántum de las exenciones y deducciones de las rentas pequeñas; y, 3.º, gravando los consumos útiles y superfluos.

e) Que los impuestos susceptibles de ser reducidos o de desaparecer por completo, en la República Argentina, son, en términos generales, los impuestos municipales al consumo necesario, en el orden interno y provincial, y los impuestos a la importación necesaria, en el orden externo, nacional.

Una política tributaria orientada hacia la disminución moderada de nuestro fiscalismo aduanero, y la supresión gradual de los impuestos municipales al consumo necesario, nos parece la más eficaz, en vista a una futura imposición a los réditos del trabajo, por medio del impuesto a la renta. Aceptando el impuesto a la renta, como complementario, con discretos mínimos de exención, y la coexistencia de algunos impuestos al consumo necesario, no se impedirá la llegada, a nuestras playas, de nuevos trabajadores, que no soportarán, así, tributos tan pesados como los que sufren en sus países de origen, naciones de adelantada evolución económica, pero que no siempre marchan a la cabeza, por sus sistemas impositivos. No se dificultará, tampoco, la entrada al país, de nuevos capitales, ni la formación del capital nacional, al gravar una parte del consumo y, con ello, eximiendo parte del ahorro. La tasa del impuesto a la renta sería más liviana, lo que vendría a atenuar otra dificultad, temida entre nosotros: la de las falsas declaraciones de la renta imponible. Se seguirían, así, los preceptos de la ciencia, las exigencias de la idiosincrasia de nuestro pueblo, de sus finanzas y de su amor a la justicia.

BIBLIOGRAFIA

a) *Obras consultadas:*

ARAYA: El impuesto a la renta. Bs. Aires, 1918. — Barone: Studi di economia finanziaria. Gior. degli econ., 1912. — BUNGE: Riqueza y renta de la Argentina. — CARONNA: I tributi comunali in Italia. Palermo, 1910. — COMISION REVISORA DE LAS LEYES DE ADUANA: Estudios e informes. — COSSA: La teoria dell'imposta. Milano, 1902. — COSSA: Premiers éléments de la science des finances, 1908. — CHAILLEY, L'impôt sur le revenu. Législation comparée et économie politique. Paris. 1884. — FASOLIS: Le doppie imposizioni. Città di Castello, 1914. — FLORA: Ciencia de la hacienda. Madrid, 1918. — FLORA: Le finanze degli Stati composti. Torino, 1900. — GARELLI: Le imposte nello Stato moderno. Parte prima, L'imposizione personale secondo il diritto finanziario positivo. Milano, 1903. — GAUTHIER: La réforme fiscale par l'impôt sur le revenu. Paris, 1908. — GRAZIANI: Istituzione di scienza delle finanze. Torino, 1897. — LORIA: La synthèse économique. Etude sur les lois du revenu. Paris, 1908. NINA: La riforma tributaria. Esenzione di quote minime immobiliari. Torino, 1901. — QUESADA: Reorganización del sistema rentístico federal. Conferencia. — SELIGMAN: Essai sur l'impôt. L'impôt sur le revenu. Paris. 1913. — SHALL: Le imposte sui consumi o sulla spesa. Bibl. dell'Economista. Serie III. — Suret: Théorie de l'impôt progressif. Paris, 1910. — REITZENS-TEIN: Finanze locali. Bibl. dell'Economista. Serie III. — TANGORRA: Trattato di scienza della finanza. Milano, 1915. — TERRY: Finanzas. Bs. Aires, 1919.

b) *Revistas:*

Giornali degli economisti. — Revista de ciencias económicas. — Revista de economía argentina. — Revue de science et de législation financière.

c) *Publicaciones oficiales:*

Ordenanzas de impuestos, cálculos de recursos y presupuestos, correspondientes a 39 municipios argentinos, con ciudades mayores de 10.000 habitantes. — Memorias, boletines y digestos de los mismos. — Presupuestos y leyes impositivas provinciales y nacionales. — Diario de sesiones de la Cámara de diputados, Concejo deliberante, etc.

NOTA. — Todas las obras citadas se encuentran en la Biblioteca de la Facultad de ciencias económicas, o en su defecto, en la de la Facultad de derecho y ciencias sociales. Las leyes impositivas provinciales que hemos conseguido, figuran en la Biblioteca de la Facultad de ciencias económicas.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN EXAMINADORA

El alumno sólo podrá publicar su tesis en carácter de tal, con el dictámen, clasificación y firma de la Comisión Examinadora. (Art. 6º. de la Ordenanza sobre tesis).

En Buenos Aires, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y dos, siendo las diez y ocho horas, reunida la comisión examinadora de tesis de *Finanzas*, que suscribe, resolvió aprobar la siguiente tesis sometida a su consideración: "El impuesto a la renta y los réditos del trabajo", del alumno Eugenio J. Folcini. Con lo que terminó el acto, ante mi.

Firmado: *Victor M. Molina - Santiago
B. Zaccheo - Alfredo Labougle -
Salvador Oria - M. E. Greffier.*

Los miembros de la comisión examinadora de tesis de *Finanzas*, que suscriben, siendo las diez y ocho horas del día veinte de Diciembre de mil novecientos veinte y dos, procedieron a tomar examen oral de tesis al alumno regular que se expresa a continuación, con el resultado siguiente: 1) Folcini Eugenio J.- Sobresaliente.- Con lo que terminó el acto, ante mi.

Firmado: *Victor M. Molina - Alfredo La-
bougle - Salvador Oria - M. E.
Greffier.*

Es copia: *M. E. Greffier.*

INDICE

PARTE I

FUNDAMENTO CIENTIFICO

La generalidad y la uniformidad del impuesto, respecto a los réditos del trabajo, en un sistema tributario donde figura el impuesto a la renta.

CAPITULO I

Premisas

PAG.

1. La generalidad del impuesto. — 2. La progresión, como imposición especial, para obtener la uniformidad del mismo. — 3. Premisas de este estudio. 13

CAPITULO II

La exención tributaria de las rentas mínimas en el impuesto a la renta

4. Exención aparente. — 5. Exención efectiva. — 6. Oposición a toda exención. — 7. Justificación de la exención efectiva. — 8. Con ella no se obtiene la generalidad del impuesto. 15

CAPITULO III

La imposición de las rentas mínimas por los impuestos al consumo

9. Los impuestos al consumo y la generalidad del impuesto. — 10. Con ellos no se consigue la uniformidad. — 11. Nuevas consideraciones sobre la exención aparente. 22

CAPITULO IV

Coordinación del impuesto a la renta con los impuestos al consumo

12. Cómo se alcanza la generalidad y uniformidad del impuesto, respecto a los réditos del trabajo. 25

PARTE II

FUNDAMENTO TECNICO

Cómo puede obtenerse, en la República Argentina, en vista a un futuro impuesto a la renta, la generalidad y la uniformidad del impuesto, respecto a los réditos del trabajo.

TITULO I

Adaptación de los principios expuestos en la primera parte a la República Argentina; su corrección

CAPITULO UNICO

PAG.

La distribución de la renta y los impuestos en los países nuevos

13. La renta. — 14. Los impuestos. 31

TITULO II

Estudio crítico y concreto de la imposición indirecta argentina al consumo de artículos de primera necesidad 35

CAPITULO I

Los impuestos interiores al consumo necesario. a) Nacionales y provinciales

15. Impuestos nacionales. — 16. Impuestos provinciales. 41

CAPITULO II

Los impuestos interiores al consumo necesario. b) Municipales

17. A la producción, introducción y extracción de artículos de primera necesidad. — 18. A los comercios y vendedores ambulantes. — 19. Su crítica; su papel en los sistemas tributarios modernos.

CAPITULO III

Los impuestos exteriores al consumo necesario

20. A la importación. — 21. Su importancia en el sistema tributario nacional. — 22. Síntesis y conclusiones. 51